

“Los derechos de Autor de la presente Obra son en su totalidad del Ministerio Público de la República de Costa Rica, queda totalmente prohibida su reproducción total o parcial. Esta y las demás obras publicadas en el sitio Web Oficial son proyectadas en aras de fomentar la transparencia de la institución y colaborar en ampliar el conocimiento de los usuarios interesados en la rama del derecho penal, quedando bajo su responsabilidad hacer uso de las mismas solo para fines didácticos”.

San José Costa Rica
Unidad de Capacitación y Supervisión
Fiscalía Adjunta de Control y Gestión



Poder Judicial



Ministerio Público

XV ANIVERSARIO DE LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL 1996 - 2011

**Jurisprudencia Seleccionada del Tribunal Penal Juvenil
Año 2011**

Fiscalía Adjunta Penal Juvenil



Presentación

Nuevamente es un placer para la Fiscalía Adjunta Penal juvenil, presentar el boletín jurisprudencial en materia penal juvenil para el año 2010. Como se ha vuelto la norma el boletín refleja el desarrollo de las líneas jurisprudenciales más relevantes del Tribunal Penal Juvenil, La Sala constitucional y el Tribunal de Casación Penal.

Como en años anteriores esta nueva publicación se pone a disposición de fiscales(as), personal técnico del Ministerio Público y todas las personas que conforman el complejo conjunto que conforma la jurisdicción Penal Juvenil, así como a aquellas personas que con su valiosa intervención durante los años ha demostrado su afinidad y amor por esta materia. A todos, nuestro más grande agradecimiento por su valiosa labor y por el apoyo que siempre nos brindan, en nuestra labor como encargados de promover y ejercer la acción penal.

Esta compilación de votos de interés presenta las resoluciones emitidas por el Tribunal Penal Juvenil, el Tribunal de Casación Penal y la Sala constitucional, resumidas según el tema al que hacen referencia, los subtemas que abarcan así como aquellos restrictotes de interés que permiten al usuario de la presente, una consulta ágil y directa, encaminada no sólo a la verificación de conocimiento sino a la concreción, discusión y creación de nuevas ideas.

Agradezco profundamente a todos las personas que con su trabajo contribuyeron a la creación de este boletín, y que con su gestión han consolidado un aporte muy valioso en la evolución y madurez del Derecho Penal Juvenil en Costa Rica, en particular al Lic. Omar Jiménez Madrigal, la Coordinadora Judicial a.i Mónica Chavarría Prado, y a todas las personas que directa o indirectamente participaron de la creación de este boletín.

A todos y todas, Muchas Gracias,

Dr. Mayra Campos Zúñiga
Fiscal Adjunta Penal Juvenil



Índice

Voto número 2010018629, de las quince horas y cincuenta y seis minutos del nueve de noviembre del dos mil diez de la Sala Constitucional.....	11
Derecho Constitucional, comunicación inmediata de la libertad de la persona menor de edad al centro en el que se encuentra recluso.....	11
Violación al derecho a la libertad.....	11
Aspectos Procesales.....	11
Voto Número 2010-1062, de las once horas con diez minutos del diez de setiembre de dos mil diez del Tribunal de Casación Penal.....	13
Aspectos Procesales, anticipo jurisdiccional de prueba en el proceso de adultos y su incorporación en el proceso penal juvenil.....	13
Incorporación de prueba del proceso de adultos en el proceso penal juvenil.....	13
Voto Número 2010-1173, de las quince y veintitrés minutos del veintidós de enero del dos mil diez de la Sala Constitucional.....	15
Aspectos Procesales, potestad del juez de dirigir el interrogatorio.....	15
Imparcialidad del juez.....	15
Voto número 2010-01160, de las diez horas cinco minutos del siete de octubre de dos mil diez del Tribunal de Casación Penal.....	17
Aspectos Procesales, el hallazgo inevitable y sus características.....	17
Hallazgo inevitable no constituye prueba espúrea.....	17
Voto número 2010-01106, de las catorce horas con cuarenta minutos del veinticuatro de septiembre del dos mil diez del Tribunal de Casación Penal.....	18
Aspectos Procesales, la extinción de la acción penal.....	18
Suspensión del proceso a prueba en materia Penal Juvenil.....	18

Voto Número 2010019229, de las diez horas y cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de noviembre del dos mil diez de la Sala Constitucional.....	19
Aspectos Procesales, casos en los que es admisible la enmienda de la acusación formulada.....	19
Enmienda de la acusación	19
Voto número 2010-017558, de las catorce horas y treinta y dos minutos del veinte de octubre del dos mil diez de la Sala Constitucional.....	21
Aspectos Procesales, fundamentación de la sentencia, innecesidad de la declaración de un testigo presencial.	21
Voto número 2010-00038, de las nueve horas y cinco minutos del tres de febrero del dos mil diez de la Sala Tercera.....	23
Aspectos Procesales, sustitución de la defensa no justifica postergación	23
Aspectos Procesales, fundamentación de la sanción, necesidad de fundamentar la sanción alternativa.....	25
Conciliación	27
Voto número 2010-398, de las quince horas con treinta y cinco minutos del catorce de abril de dos mil diez del Tribunal de Casación Penal	27
Conciliación, admisión de la conciliación.....	27
Casos en los que es admisible la conciliación	24
Derecho Sustantivo	29
Voto número 2010-0415, de las quince horas del quince de abril de dos mil diez del Tribunal de Casación Penal.....	29
Derecho Sustantivo, requisitos para que proceda la inimputabilidad.....	29
Inimputabilidad, casos en los que procede.	29

Dercho Sustantivo, función de la policía administrativa.	31
Casos en que la policía administrativa puede detener a una persona por sospecha.	31
Voto número Voto N° 2011-10, quince horas diez minutos, del doce de enero de dos mil once del Tribunal de Casación Penal.....	35
Dercho Sustantivo, incumplimiento de medidas de protección, análisis del tipo penal.	35
Consentimiento de la Víctima.....	35
Voto número 2010-00796, de las diez horas quince minutos del veintitrés de julio del dos mil diez de la Sala Tercera de la Tribunal de Casación Penal	37
Derecho Sustantivo, concepto de riña.....	37
Riña, elementos para que se configure el tipo penal.	37
Voto número 2010-15502, de las catorce horas y trece minutos del veintiuno de setiembre del dos mil diez de la Sala Constitucional	39
Derecho Sustantivo, detención de menores de edad en centros educativos	39
Detención de personas menores de edad en centros educativos.....	39
Voto número 45-2010, de las quince horas con treinta minutos del día diez de marzo de dos mil diez del Tribunal Penal Juvenil	40
Derecho Sustantivo, principio del juez natural.	40
Recusación.....	40
Voto número 2010-01059, de las quince horas con veinticinco minutos del nueve de setiembre de dos mil diez del Tribunal de Casación Penal	42
Derecho Sustantivo, elementos para que se configure el tipo de tentativa de homicidio.....	42
Tentativa de Homicidio	42

Voto número 148-2010, de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día viernes veintitrés de julio del año dos mil diez del Tribunal Penal Juvenil	44
Recursos, resoluciones que admiten el recurso de apelación.	44
Admisibilidad del Recurso de Apelación de la Resolución en la que se Mantiene el Inetnamiento.	44
Voto número 2010-306, de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de marzo del año dos mil diez del Tribunal de Casación Penal	45
Recursos, renuncia al termino para presentar el recurso de casación.	45
Alcances de la renuncia al término para presentar recurso de casación.	45
Ejecución de Las Sanciones Penales Juveniles	47
Voto número 94-2010, de las ocho horas del día doce de mayo del año dos mil diez del Tribunal Penal Juvenil.....	47
Ejecución, requisitos para la unificación de sanciones y carcterísticas del concurso real retrospectivo.....	47
Unificación de Sanciones	47
Voto número 116-2010, de las diez horas y quince minutos del catorce de junio de dos mil diez del Tribunal Penal Juvenil	50
Ejecución, participación del sentenciado en la audiencia de traslado de centro.....	50
Traslado a Centro de Adultos	50
Voto número 173-2010, de las nueve horas y cincuenta minutos del veinte de agosto del dos mil diez del Tribunal Penal Juvenil.....	53
Ejecución, condiciones para que se realice el traslado a un centro de adultos.	53

Traslado a Centro de Adultos.....	53
Voto número 92-2010, de las trece horas del siete de mayo del año dos mil diez del Tribunal Penal Juvenil.....	55
Ejecución, características de la sanción penal juvenil y aplicabilidad de la doble condición.....	55
Cese de la sanción por doble condición.....	55
Voto número 2010-0005, de las quince horas cuarenta minutos del seis de enero del dos mil diez del Tribunal de Casación Penal.....	93
Fase Ejecución, plazo de las ordenes de supervisión y orientación.....	93
Plazo maximo para ordenes de supervisión y orientación.....	93
Voto número 2010-223, de las diez horas quince minutos del tres de marzo del dos mil diez del Tribunal de Casación Penal.....	94
Fase Ejecución, medidas de orientación y supervisión.....	94
Medidas Cautelares.....	96
Voto número 2010-017558, de las catorce horas y treinta y dos minutos del veinte de octubre del dos mil diez de la Sala Constitucional	96
Medidas cautelares, posibilidades de cambiar a una medida más gravosa.....	96
Cambio de medidas cautelares.....	96
Voto número 244-2010, de las dieciséis horas con quince minutos del día ocho de noviembre del año dos mil diez del Tribunal Penal Juvenil.....	98
Medidas Cautelares, prorroga de la detención provisional superior a los cuatro meses.....	98
Prorroga de la detención provisional.....	98
Voto número 2010019962, de las trece horas y cinco minutos del treinta de noviembre del dos mil diez de la Sala Constitucional.....	105
Medidas Cautelares, prorroga de la detención provisional.....	105

Plazo máximo de la detención provisional	105
Voto número 014812-2010, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del tres de setiembre del dos mil diez de la Sala Constitucional	107
Medidas Cautelares, prórroga del plazo de las 24 horas.	107
Imposibilidad material del cumplimiento.....	107
Protección de Víctimas y Testigos.....	109
Voto número 2010-01056, de las ocho horas y treinta minutos del doce de octubre del dos mil diez del Sala Tercera	109
Protección a Testigos, reserva de las características físicas del testigo o víctima protegido y su protección en el interrogatorio.	109
Reservas de las Características Físicas Individualizantes: Protección a Testigos	109
Voto número 2010017907, de las ocho horas y treinta minutos de las quince horas y siete minutos del veintisiete de octubre del dos mil diez de la Sala Constitucional.....	110
Protección a Testigos, definición, casos en los que procede y tipos de protección.....	110
Características de la Protección a Testigos.....	110
Voto número 2010018698, de las quince horas y veintitrés minutos del diez de noviembre del dos mil diez de la Sala Constitucional.....	114
Protección a Testigos, definición, anticipo jurisdiccional y su participación en el debate.....	114
Características de la Protección a Testigos.....	114

DERECHO CONSTITUCIONAL

Voto

Voto número 2010018629, de las quince horas y cincuenta y seis minutos del nueve de noviembre del dos mil diez de la Sala Constitucional.

Tema Principal

Derecho Constitucional, comunicación inmediata de la orden de libertad de la persona menor de edad al centro en el que se encuentra recluso.

Sub Tema

Violación al derecho a la libertad.

Restricciones del Voto

1. Comunicación inmediata de la libertad de un detenido al lugar que lo custodia.

Extracto del Voto

“... el Juzgado Penal Juvenil de Limón ordenó la libertad del tutelado el 11 de octubre pasado; sin embargo, fue posible transmitir esa orden al Centro de Formación Juvenil Zurquí, donde estaba recluso, hasta el día siguiente a las ocho horas veintitrés minutos. Ello evidencia que el amparado estuvo ilegítimamente privado de su libertad por varias horas desde el momento en que le correspondía quedar libre. A criterio de la Sala, los hechos denunciados resultan inaceptables y violatorios del derecho a la libertad, toda vez que fue limitada la libertad de tránsito del tutelado, sin fundamento alguno. (...) Bajo juramento ha afirmado la Jueza accionada que, el retraso obedeció a la imposibilidad material de transmitir la orden de libertad, ya que debido al traslado de los Tribunales de Limón los aparatos que permiten esa labor, se encontraban desconectados. Así como

que la respuesta por parte de los faxes del centro penal, siempre fue negativa, donde además, no se cuenta con un fax directo y exclusivo, sea es un telefax, y siempre tienen que estar enviando los documentos pertinentes “pidiendo tono”. Sin embargo, en criterio de la Sala, tales excusas, que son rechazadas por la Directora del Centro de Formación Juvenil Zurquí, no son atendibles porque ha implicado la vulneración del derecho a la libertad del tutelado, quien no debe soportar las deficiencias de la Administración. En este sentido, la Sala advierte que si existe una resolución que incide de manera directa en la libertad de un sujeto procesal –en este caso, un acto que ordena la libertad-, precisamente por el valor que está en juego, debe ser comunicado y verificada su recepción de inmediato y a través de todos los medios posibles, ya que así se configura una plena protección de los derechos fundamentales; hacer lo contrario significa situar a la libertad, en una posición de particular vulnerabilidad, como finalmente sucedió en el caso bajo estudio donde la persona afectada, se mantuvo privada de libertad durante un tiempo prolongado por la inoportuna emisión y comunicación de la orden de liberación; espacio de tiempo que sobrepasaron varias horas y que impidió el ejercicio de la libertad que, según se acepta, ya le correspondía. De tal forma, la Sala constata que el tutelado se mantuvo ingresado en el Centro de Formación Juvenil por más tiempo del necesario, una vez que ya se había ordenado su inmediata libertad, por lo que dicha privación resulta ilegítima y así debe declararse. En consecuencia, lo que corresponde es declarar con lugar el recurso aunque, únicamente, contra la autoridad judicial, por ser a quien le correspondía disponer la libertad del amparado en forma oportuna, no así a la autoridad penitenciaria, quien sin una orden judicial que lo ordenara, no podía actuar....” (SIC)

ASPECTOS PROCESALES

Voto

Voto número 2010-1062, de las once horas con diez minutos del diez de setiembre de dos mil diez del Tribunal de Casación Penal.

Tema Principal

Aspectos Procesales, anticipo jurisdiccional de prueba en el proceso de adultos y su incorporación en el proceso penal juvenil.

Sub Tema

Incorporación de prueba del proceso de adultos en el proceso penal juvenil.

Restricciones del Voto

1. Anticipo jurisdiccional de prueba tomado en el proceso de adultos.

Extracto del Voto

“...Lo primero que debe indicarse es que la impugnante le brinda al artículo 49 de la Ley de Justicia Penal Juvenil un alcance que no tiene. La citada disposición, valga recalcarlo, de rango legal, es decir con una jerarquía inferior a la Carta Magna y a los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por el país, señala: “Cuando en un mismo delito intervengan uno o más menores con uno o varios adultos, las causas se separarán y los expedientes de los mayores de edad se remitirán a la jurisdicción penal de adultos. Para mantener en lo posible la conexidad en estos casos, los distintos tribunales quedarán obligados a remitirse, recíprocamente, copias de las pruebas y las actuaciones pertinentes, firmadas por el secretario.” La norma lo que pretende es evitar sentencias contradictorias entre los diferentes tribunales intervinientes, pero no es una autorización, como parece entenderlo la recurrente, para que se desconozcan los principios del proceso penal referidos al juzgamiento tanto

de adultos como de menores de edad. Nótese que si así fuera, simplemente bastaría que en la causa que finalice primero se emitiera copia certificada de todo lo actuado, para que todas las pruebas allí evacuadas, inclusive durante el juicio oral y público, mantengan su valor en el segundo proceso, sin necesidad de reproducirse conforme a las normas que regulan cada instituto, lo que choca abruptamente con los principios de oralidad, inmediación, contradictorio y derecho de defensa que garantiza el Derecho de la Constitución para todas las personas (...) Evidentemente el sentido de la norma no pretende menoscabar los citados principios referentes al juzgamiento en un Estado Democrático de Derecho sino, simplemente, que las autoridades competentes de ambas causas, tengan conocimiento del trámite seguido y de las pruebas aportadas en cada una de ellas, así como el resultado de cada proceso. Si los elementos probatorios aportados en un expediente son de interés para el otro, corresponderá a las partes interesadas introducirlos al proceso respectivo a través de los medios y las formas que establece la legislación respectiva. (...) Es cierto que el anticipo jurisdiccional de prueba, tanto en adultos como en materia penal juvenil, puede recibirse sin la intervención del encartado y su defensa, en casos urgentes o cuando no esté individualizado el acusado (artículos 294 del Código Procesal Penal y 54 de la Ley de Justicia Penal Juvenil) pero ello no implica que, por un lado, el dato probatorio obtenido sea fidedigno o no deban tenerse en consideración, en sentencia una vez admitido el anticipo, las limitaciones que pudo tener la defensa para hacer el interrogatorio o contrastar esa prueba con otras (...) Por otro lado, tampoco deriva de aquella premisa, el que cumplidos los requisitos en una causa se entienda que subsisten para la otra, caso en el cual lo que procede es el rechazo o la inadmisibilidad de la gestión, como se produjo aquí, pues los derechos de los encartados son personalísimos dado que cada uno de ellos será el que, en forma personal, puede ver menoscabada su libertad y, por ello, se le ha de garantizar una amplia posibilidad de contradecir la prueba en su contra. Aunque el anticipo jurisdiccional de prueba puede incorporarse por lectura al debate (artículo 334 inciso a del Código Procesal Penal), debe tratarse, en la medida de lo posible, de garantizar durante su realización la oralidad, la inmediación de las partes con la prueba y el contradictorio, lo que es imposible no solo si no se citan las partes sino si, para la fecha en que se practica, no está individualizado el encartado, ni se le asigna algún defensor público (a pesar de saberse que habían personas menores de edad involucradas), como sucediera aquí (artículo 294 del Código Procesal Penal)...” (SIC).

Voto

Voto número 2010-1173, de las quince horas y veintitrés minutos del veintidós de enero de dos mil diez de la Sala Constitucional.

Tema Principal

Aspectos Procesales, potestad del juez de dirigir el interrogatorio.

Sub Tema

Imparcialidad del juez.

Restricciones del Voto

Potestad del juez de interrogar dentro del proceso.

Extracto del Voto

“...Los jueces consultantes, estiman tener duda fundada de constitucionalidad respecto de lo actuado por una de las Jueces del Tribunal de juicio, en virtud del rol que asumió en la etapa del debate, por la cantidad y el contenido de las preguntas que formuló, por lo que pudo haber transgredido el principio de imparcialidad. (...) Indudablemente que la labor de preguntar a los peritos, testigos y partes es una facultad dada por ley al Juzgador dentro de su labor como tal, según lo establece el propio artículo 352 del Código Procesal Penal vigente, en relación con el 180. Sin embargo esa función se ejerce, luego de que las demás partes han finalizado su interrogatorio, con la finalidad de que si ha quedado algún aspecto aún sin aclarar, pueda ser dilucidado en ese momento con las preguntas que realicen los jueces. Pero el interrogatorio que traspase la línea de objetividad e imparcialidad a que está obligado un juez o jueza, para sugerir respuestas a un testigo o parte, o esté destinado a suplantar a las mismas, es sin duda violatorio del debido proceso por violación al principio de imparcialidad. En concordancia con lo anterior, no

importa la cantidad de las preguntas sino su contenido. En razón de lo anterior evacuamos la consulta en el sentido que resulta contrario al debido proceso que el juez, al ejercer su potestad de interrogar dentro del proceso penal, abandone su papel de tercero imparcial....” (SIC).

Voto

Voto número 2010-01160, de las diez horas cinco minutos del siete de octubre de dos mil diez del Tribunal de Casación Penal.

Tema Principal

Aspectos Procesales, el hallazgo inevitable y sus características.

Sub Tema

Hallazgo inevitable no constituye prueba espúrea.

Restricciones del Voto

Características del hallazgo inevitable.

Extracto del Voto

“...el Juzgador decide absolver al acusado del delito de portación ilícita de arma permitida, porque considera que el hallazgo de la evidencia, es decir el cuchillo, se obtuvo por medio de prueba ilegítima conformada por la manifestación del propio encartado, respecto al lugar en que lo había lanzado y que les permitió a los Oficiales de la Fuerza Pública, localizar y presentar como evidencia dicho objeto. (...) dejó de considerar que si los testigos vieron al joven tirar el objeto, era posible que igual lo hubiesen encontrado como un hallazgo inevitable, sin que para esto se hubiese requerido de la información del propio acusado. En igual sentido, la sentencia no fue clara y completa respecto al momento y la forma en que el joven acusado les indica a los oficiales el lugar en que tiró el arma. Este último aspecto tiene relevancia para poder establecer si efectivamente se trató de una manifestación espontánea o no. (...) No queda claro cuál situación fue la que aquí se presentó. En consecuencia, lo que procede es declarar con lugar el recurso del Ministerio Público y, en razón de esto, decretar la nulidad de la sentencia y del debate que la precedió para que, realizándose el reenvío, se proceda a sustanciar lo que en derecho corresponda...” (SIC)

Voto

Voto número 2010-1106, de las catorce horas con cuarenta minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil diez del Tribunal de Casación Penal.

Tema Principal

Aspectos Procesales, la extinción de la acción penal.

Sub Tema

Suspensión del proceso a prueba en materia Penal Juvenil.

Restricciones del Voto

Extinción del plazo extingue la acción penal.

Extracto del Voto

“...El voto se aparta de otros criterios sostenidos por diversas integraciones del Tribunal de Casación y establece conforme al antecedente voto 2010-574, que de los artículos 91 y 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil lo único que se colige es la posibilidad de revocar la suspensión del proceso a prueba por el incumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión o de decretar el sobreseimiento por el cumplimiento, pero no abarca el problema que se ofrece si aquel incumplimiento, mencionado en el artículo 91, se advierte cuando ya ha vencido el plazo. El problema particular lo resuelve expresamente el artículo 88 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que indica que cabe el sobreseimiento (...) cuando se cumpla el período a prueba (...) lo que, a su vez, es armónico con el carácter perentorio que se le da al plazo en materia de adultos (artículo 30 inciso f del Código Procesal Penal). Concluye el fallo que (...) Por ende, interpretando sistemáticamente las normas, el artículo 91 de la Ley de Justicia Penal posibilita que se decrete el incumplimiento siempre que el plazo no haya vencido, pues cuando esto hubiere sucedido hay otra norma que señala los efectos de esa circunstancia...” (SIC)

Voto

Voto número 2010019229, de las diez horas y cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de noviembre de dos mil diez de la Sala Constitucional.

Tema Principal

Aspectos Procesales, casos en los que es admisible la enmienda de la acusación formulada.

Sub Tema

Enmienda de la acusación.

Restricciones del Voto

Posibilidad del Ministerio Público de enmendar la acusación.

Extracto del Voto

“...Consulta Judicial Preceptiva de Constitucionalidad en lo referente al proceso para la revisión de la resolución número 456-2007 de las catorce horas del once de setiembre de dos mil siete, dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela. Se consultan tres aspectos: a) La violación al debido proceso por la posibilidad concedida al Ministerio Público por el juez en la audiencia preliminar, para enmendar la acusación. b) La necesidad de haber hecho tal prevención según el artículo 15 del Código Procesal Penal, cuyo plazo conferido debe ser interpretado como perentorio, de manera que su irrespeto conduciría indefectiblemente a la inadmisibilidad de la gestión y la lesión al principio de imparcialidad del juez por haber señalado tal posibilidad al Ministerio Público y c) En cuanto protesta el incumplimiento de la garantía de intimación al haber permitido que se formulara una nueva imputación sin trasladar los cargos a los imputados, previo a la celebración de la audiencia

preliminar. Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la presentación fuera del plazo legalmente establecido de un saneamiento de la acusación por parte de la Fiscalía, no forma parte del derecho al debido proceso del imputado que cabe proteger mediante el procedimiento establecido en el artículo 408 inciso g) del Código Procesal Penal...” (SIC).

Voto

Voto número 2010-017558, de las catorce horas y treinta y dos minutos del veinte de octubre de dos mil diez de la Sala Constitucional.

Tema Principal

Aspectos Procesales, fundamentación de la sentencia, prueba indiciaria.

Sub Tema

Fundamentación de la sentencia
Principio de Libertad probatoria

Restricciones del Voto

1. Declaración de testigo no presencial.
2. Principio de libertad probatoria.

Extracto del Voto

“... Efectivamente, logra establecer este Tribunal de Casación no sólo que la sentencia contiene razonamientos contradictorios que se anulan entre sí, en lo que respecta al delito de portación ilícita de arma permitida sino que, además, el Juzgador parte de la premisa equivocada de requerir prueba testimonial directa en relación con el delito de homicidio simple que se acusó. Por otra parte, también se observa que hubo un grave error en las consideraciones de la sentencia respecto al delito de robo agravado porque, respecto a esta delincuencia, se incluyen consideraciones que no tienen ninguna relación con el caso (ver folio 176) y más bien pareciera que fueron agregados de otro asunto, lo que evidencia no sólo un descuido enorme sino, también, una falta seria al deber de fundamentar las sentencias con las pruebas que se hubiesen recibido en el contradictorio. (...) En primer lugar, respecto al más grave, es decir el homicidio simple, resulta que si bien es cierto, el testigo que la Policía Judicial había logrado localizar, no fue

posible que se hiciera presente, resulta que sí se recibió la declaración de la, también ofendida, K. D. B. V., quien aunque declaró que no vio el momento en que se dio el disparo, sí informó varios detalles que no fueron considerados por el juez. Por el contrario, lo que se hizo en la sentencia fue repetir, textualmente en cuatro oportunidades, lo que esta testigo declaró. (...) No se comprende qué aspectos tomó en cuenta el juez y cuáles se descartaron de este testimonio, para llegar a esta conclusión. Si la testigo dijo haber escuchado el disparo, momento en el que sale y únicamente está el acusado, quien lleva un arma de fuego, la amenaza con esta y le dice que no se meta porque sino también la mata, ello constituye indicio de un acto previo. Nada de esto fue tomado en cuenta porque, como se ha dicho, el Juzgador se limitó a copiar la declaración de la testigo (...) sin que nunca haga una verdadera valoración de su testimonio considerando la posibilidad de que su versión pudiera ser prueba suficiente para acreditar ambos delitos, es decir el robo y el homicidio. Olvida el Juez que en materia penal existe el principio de libertad probatoria que, cumpliendo con las reglas de la sana crítica, permite tener por acreditado un hecho, aun cuando no haya un testigo "presencial" en los términos que parece requerirse en esta sentencia...." (SIC)

Voto

Voto número 2010-00038, de las nueve horas y cinco minutos del tres de febrero de dos mil diez de la Sala Tercera.

Tema Principal

Aspectos Procesales, sustitución de la defensa no justifica postergación.

Sub Tema

Renuncia y abandono de la defensa.

Restricciones del Voto

1. La sustitución de la defensa pública por un defensor privado no justifica la postergación del debate.

Extracto del Voto

“... El artículo 104 del Código Procesal Penal, último párrafo, faculta a que se postergue el comienzo del juicio oral hasta por un plazo máximo de cinco días, en caso de renuncia o abandono de la defensa. En tales circunstancias “...le es exigible al defensor particular asumir la causa en el estado en que se encuentre, disponiéndose a lo sumo la suspensión por las horas o los minutos que sean estrictamente necesarios para facilitar el cambio del profesional, pero se comprende que el particular (a quien se le está llamando en virtud de un contrato que le genera honorarios) habrá tenido la diligencia mínima de leer y analizar el expediente y los registros antes de llegar a sentarse a la sala de audiencias, ya que eso es parte fundamental de su contratación y surge de compromisos éticos básicos e ineludibles...” (Cf. Voto Sala Tercera N° 2008-81, de las 9:00 horas, del 8 de febrero de 2008). En el caso concreto, el encartado venía siendo representado por la defensa pública (declaración indagatoria, audiencia preliminar, e incluso se hizo presente la defensora pública a debate). En el acta de debate, también

*compareció el defensor particular, y ante tal circunstancia, el imputado aclaró que deseaba **sustituir** la defensa pública que lo venía patrocinando, por su defensor de confianza. El Tribunal de Juicio, resolvió que no procedía la suspensión del debate por no estarse ante un caso de renuncia o abandono de la defensa, sino, de sustitución, y que en ese tanto, el defensor debía asumir la causa en el estado en que se encontrara. Para la Sala, tal decisión del Tribunal no resultó arbitraria o ilegítima, pues lo que faculta el artículo 104 del Código Procesal Penal es que se postergue el comienzo del juicio oral hasta por un plazo máximo de cinco días, en caso de renuncia o abandono de la defensa, supuestos que no se presentaron en la causa. No puede considerarse que el derecho de defensa del endilgado se vio vulnerado en este caso, porque el imputado contaba con una defensora pública nombrada, pero fue él, quien voluntariamente, decidió sustituirla por un defensor particular. Analizado lo anterior, la Sala concluyó que, lejos de ser vulnerado el derecho de defensa del encartado, el mismo sí fue respetado por los Juzgadores, al haber suspendido el debate por un plazo que si bien, no fue el solicitado, resultó razonable y suficiente, reprogramándolo para el día siguiente en la segunda audiencia ..” (SIC)*

Voto

Voto número 2009-0034, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de enero de dos mil nueve del Tribunal de Casación Penal.

Tema Principal

Aspectos Procesales, fundamentación de la sanción, necesidad de fundamentar la sanción alternativa.

Sub Tema

Fundamentación de la sanción.

Restricciones del Voto

1. Fundamentación de la sanción
2. Fundamentación de la sanción alternativa.

Extracto del Voto

“...Este tema se reclama, no propiamente en cuanto a la procedencia de la sanción sino con respecto al plazo por la que se impuso. Es decir, el reparo del gestionante se dirige a combatir la sanción alternativa desde distintos frentes, relacionados con la duración de esa sanción. Abocado el Tribunal de Casación a la revisión, acorde a ese agravio, observa que el juzgador no valoró ni fundamentó adecuadamente las razones por las que se inclinó por ese plazo ni por qué éste resultaba proporcional para... (cfr. folio 95 fte., línea 19 y, 96 fte., líneas 32 y 33), de modo tal, que se ignora cuál fue el sustento para imponer ese lapso. Esta Cámara ha sostenido en distintas oportunidades que el artículo 25 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece la obligación de aplicar sanciones que resulten racionales y proporcionales al delito cometido, y que el artículo 122 ibídem detalla los aspectos a tomar en cuenta para fijar la sanción, resaltando

nuevamente los criterios de proporcionalidad y racionalidad, en tanto que no sólo es de interés el fin educativo de la sanción, sino también la proporcionalidad (...) lo cual fue ignorado por el a quo quien no motivó adecuadamente la sanción subsidiaria impuesta, violando con tal proceder las normas antes citadas. Es importante destacar que aun cuando la sanción de internamiento se decretó como subsidiaria, siempre era necesario fundamentar, adecuadamente, las razones para fijar un determinado plazo, esto porque si, como en este caso, luego el joven incumple las medidas de Libertad Asistida se tenía que ejecutar un internamiento cuyo plazo no fue debidamente fundamentado (...)En ese sentido, debe quedar claro que la decisión de la sentencia, respecto a imponer una sanción principal de libertad asistida, sí fue fundamentada (ver folios 95 a 96). Aunque en el fallo se hicieron las justificaciones respectivas sobre este tema, al descartar la sanción de internamiento como sanción principal, lo cierto del caso es que sí fue correctamente justificada la decisión de imponer una sanción principal de libertad asistida, lo que tiene como consecuencia lógica, no sólo que se descartara otro tipo de sanciones sino que, tampoco resultaba procedente el otorgarle un beneficio de ejecución condicional de la pena, cuando se suponía que el menor sentenciado no tendría que cumplir con el internamiento (...)En todo caso, ahora tampoco se podría aceptar la pretensión de la defensa para que se consideraran otro tipo de sanciones distintas a las que fueron impuestas, dado que las razones para imponerle la sanción de libertad asistida fueron correctas....” (SIC)

CONCILIACIÓN

Voto

Voto número 2010-398, de las quince horas con treinta y cinco minutos del catorce de abril de dos mil diez del Tribunal de Casación Penal.

Tema Principal

Conciliación, admisibilidad de la conciliación.

Sub Tema

Casos en los que es admisible la conciliación.

Restricciones del Voto

1. No es admisible la conciliación en hechos con pena mayor a tres años.

Extracto del Voto

“...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Penal Juvenil: “La conciliación procederá en todos los casos en que es admisible para la justicia penal de adultos. (...) Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Código Procesal Penal, la conciliación entre la víctima y el imputado es procedente en las faltas y contravenciones; en los delitos de acción privada y de acción pública a instancia privada; en los delitos de acción pública que admiten la suspensión condicional de la pena y también en los sancionados, exclusivamente, con pena no privativa de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por la ley. Al respecto, resulta necesario interpretar que lo atinente a “los delitos de acción pública que admiten la suspensión condicional de la pena” remite indiscutiblemente a los requisitos necesarios para que ese instituto sea aplicable a personas adultas, de manera que no puede estar referido al artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, precisamente porque esta

última norma no tiene relación alguna con los casos en que la conciliación es admisible “para la justicia penal de adultos”. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 59 del Código Penal, la “suspensión condicional de la pena (..) (o sea, el instituto propiamente dicho de la “condena de ejecución condicional) sólo cabe “cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento.” Sin embargo, en el presente asunto lo que se acusa es una sustracción de bienes cometida por tres personas, a quienes se les atribuye haber utilizado la violencia (golpes en contra de la víctima) para apoderarse ilegítimamente de las pertenencias de la ofendida López Salgado, hecho que fue calificado por la fiscalía como constitutivo de robo agravado (...) Ese delito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 inciso 3), en relación con el 209 inciso 7), ambos del Código Penal, está sancionado (para las personas mayores de edad) con pena de cinco a quince años de prisión. Lo anterior significa que estamos ante un hecho ilícito que no admitiría la conciliación en un proceso de adultos y, consecuentemente, tampoco en una causa penal juvenil, de modo que en el presente asunto no era aplicable ese instituto, como bien lo hizo ver la fiscalía al oponerse a su aplicación (...) Además, se observa que el juzgador omitió establecer un plazo para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, responsabilizando de ello al representante del Ministerio Público (quien no consintió –como se acaba de decir– en la aplicación de esa medida alterna) y declaró que, en razón de lo resuelto, quedaba “extinguida la presente causa”, sin fundamentar de manera adecuada esa decisión...” (SIC)

DERECHO SUSTANTIVO

Voto

Voto número 2010-0415, de las quince horas del quince de abril de dos mil diez del Tribunal de Casación Penal.

Tema Principal

Derecho Sustantivo, requisitos para que proceda la inimputabilidad.

Sub Tema

Inimputabilidad, casos en los que procede.

Restricciones del Voto

1. Requisitos para que proceda la inimputabilidad.

Extracto del Voto

“...Ahora bien, la defensa no alega que su defendido sea inimputable, sino que extrae del informe psicosocial la posibilidad de que este sufra de algún tipo de trastorno, por lo demás no probado en autos, de modo que no era indispensable la pericia requerida para resolver el fondo del asunto. Lo atinente a la imputabilidad fue examinado por el Tribunal de mérito, el cual concluyó que efectivamente el justiciable posee capacidad de culpabilidad, es decir, comprende la naturaleza de sus actos y puede determinarse de acuerdo con esa comprensión. En la especie la defensa no logra acreditar que la ausencia del examen psiquiátrico fuera imprescindible para la resolución del caso habiéndose demostrado la imputabilidad del acusado por parte del Tribunal, que concluyó que el mismo comprende la naturaleza de sus actos y es capaz de determinarse de acuerdo a esa comprensión, sobre lo cual no ha existido duda a lo largo del proceso. La recurrente sostiene que la consecuencia penal de haberse efectuado la pericia

psiquiátrica habría sido el dictado de un sobreseimiento definitivo. No obstante ello, para efectos de la inimputabilidad no solo se requiere el padecimiento de una enfermedad mental, sino que además esta impida a quien la padece comprender la antijuricidad de sus actos y determinarse de acuerdo a esa comprensión..” (SIC).

Voto

Voto número 2009-1338, de las nueve horas cincuenta minutos del cuatro de diciembre del año dos mil nueve del Tribunal de Casación Penal.

Tema Principal

Derecho Sustantivo, función de la policía administrativa.

Sub Tema

Casos en que la policía administrativa puede detener a una persona por sospecha.

Restricciones del Voto

1. Funciones de la policía administrativa.
2. Definición del tipo de resistencia.

Extracto del Voto

“.. A los imputados se les atribuyó el delito de resistencia agravada, por cuanto dos oficiales de policía hacían vigilancia en Hatillo 8, lugar en donde estaban cometiendo delitos los quiebra ventanas. Vieron al encartado J.R. S. A., en los denominados márgenes de la radial de la zona, al cual lo trataron de identificar y el encartado golpeó a la policía para impedir que lo aprehendieran momentáneamente para efectos de investigación. Igualmente el imputado J. I. S. A., hermano del otro imputado golpeó un oficial para liberar a su hermano. Está acreditado que los oficiales J. C. M. y C. J.R. V. son oficiales de la Fuerza Pública y como tal son parte del cuerpo de seguridad preventiva, cuya función se circunscribe a darle seguridad a todas las personas, entre ellas evitar la comisión de los delitos o contravenciones, lo cual no implica necesariamente que si se comete un hecho se les impida intervenir también. Esto para efectos distinguir la policía administrativa

de la judicial, pues ésta última es policía represiva, en tanto sus funciones son investigar los delitos, recolectar la prueba y detener a los responsables, para ponerlos a la orden de la autoridad. Desde esta perspectiva en el caso se presenta a los oficiales realizando una investigación preventiva, a través de la vigilancia de ciertas zonas en donde se han venido cometiendo delitos contra los conductores de vehículos, que consisten en acercarse al auto, romper los cristales y sustraer lo que encuentren dentro, por ello se les ha denominado “quiebra ventanas”, como indica el fallo. Para prevenir estos actos o investigar a los posibles autores, la policía preventiva, aparte de estar en los lugares debe proceder a intervenir en las personas que se encuentren en el lugar en algunas actividades sospechosas, y según narran los oficiales, estaban investigando posibles “quiebra ventanas” en el lugar y observaron al imputado J. R. S. A. un tanto escondido, por lo que lo ubican y le piden la identificación, y les entrega la cédula, pero al querer huir se lo impiden, pues están haciendo su labor de investigación, ante lo cual el encartado golpea a la autoridad. Luego, el hermano del encartado, de nombre J. I. S. A., trata de liberar a su hermano y golpea al otro oficial. Estima esta Cámara de Casación, que la actividad de la autoridad pública es legítima en este caso concreto, y que si bien es una materia altamente sensible, en donde entra en juego el ejercicio de las libertades constitucionales de los ciudadanos, ha de admitirse que si se quiere que la autoridad haga su labor, debe aceptarse un mínimo de intervención en esa libertad, en los límites estrictamente necesarios para garantizar la función pública. El aprehender momentáneamente a una persona para investigar un hecho que podría ser delito como el que se narra, es una actividad establecida en la ley, y por ello necesaria para los cuerpos de seguridad, por ello no puede legitimarse al ciudadano a atacar a la policía como se hace en este caso, ante la menor intervención de la policía preventiva, lo cual impediría realizar su función. La detención de los encartados en realidad se produce por haber golpeado a la autoridad, pero la acción policial anterior no es una detención, sino una restricción mínima de la libertad para efectos de investigación -aprehensión-de manera que los imputados deben oportar ese mínimo de intervención. (...) Por su puesto que, tal y como se ha indicado jurisprudencialmente, no es equiparable la labor preventiva que realiza la policía administrativa, con la función que se realiza dentro de una investigación y con respecto a una persona en particular, que es

señalado como posible autor o participe de un hecho punible en los términos del artículo 81 del Código Procesal Penal. En el primer caso la finalidad de la actuación policial es, entre otros, la seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden público, siempre desde una perspectiva preventiva. Esto no significa que la policía administrativa no pueda intervenir ante la comisión de un hecho delictivo, puesto que tal y como lo ha indicado la Sala Constitucional,Es en dicha normativa donde se encuentra establecida la posibilidad de intervención de las fuerzas de policía administrativa ante una ..notitia criminis.., sin necesidad de que se encuentre de por medio una denuncia formal o un informe policial o parte policial previo. Aceptar la tesis contraria equivaldría a cercenar la labor preventiva del delito, que es sustancial a la policía administrativa, puesto que a la policía judicial le ha sido encomendada la represión de la delincuencia(Sala Constitucional, resolución 2007008467, de las 16:18 horas, del 13 de junio de 2007). Lo anterior implica a su vez, la posibilidad de que la policía administrativa pueda detener a una persona en relación con el fin que le establece la ley, pues dentro de sus prevenciones está la de prevenir y reprimir la comisión de infracciones punibles dentro del territorio nacional (...).Nótese, sobre el particular que la Ley General de Policía dispone que les corresponde a las fuerzas de policía estar al servicio de la comunidad, concerniéndoles la vigilancia, la conservación del orden público, así como, la prevención de las manifestaciones de delincuencia para cooperar a reprimirlas en la forma en que determina el Ordenamiento Jurídico (...).La Sala ha entendido como legítima la detención administrativa aún en casos de contravenciones, siempre y cuando sólo se prolongue el tiempo necesario para poner a la orden de la autoridad judicial al aprehendido, a fin de que sea ésta la que resuelva su situación jurídica a la brevedad posible, quedando a la orden de juez competente la persona -de ser necesario-, pero dentro del término de veinticuatro horas (...).De modo que la realización de retenes policiales, que no se ejecuten de forma indiscriminada y genérica, pues ello supondría la violación de los derechos constitucionales al libre tránsito por las calles y sitios públicos, en tanto tenga una finalidad legítima como es la prevención de tráfico de armas, de drogas, de inmigrantes ilegales, vehículos sustraídos o alterados, o cualesquiera otra actividad delictiva susceptible de ser prevenida, a través de este medio, y que no resulten desproporcionadas, irracionales o abusivas, cumple una función

estrictamente de mantenimiento del orden público y la seguridad pública, compatibles con las competencias y atribuciones de prevención y vigilancia (...) cuya ingerencia en los derechos de los particulares es permitida en resguardo al interés público que pretende proteger pero que sin embargo, no excluye que en su accionar la policía administrativa puede entrar en conocimiento de un hecho delictivo y ante ello debe realizar las acciones correspondientes (...) Como puede verse, en el ejercicio de una acción estrictamente preventiva, que tenga una finalidad específica, la policía administrativa puede entrar en conocimiento de un hecho delictivo que la obliga a actuar, respetando los derechos constitucionales y legales de los individuos sometidos a dicha investigación. En estas circunstancias el descubrimiento de los nuevos hechos delictivos revelados de forma causal o incidental, sí son susceptibles de ser tenidos como ..notitia criminis .., producto de la sospecha objetivamente fundada de que un delito pudo haber sido cometido, se está cometiendo o se cometerá en breve, debiendo la autoridad policial realizar las acciones necesarias que las circunstancias particulares ameriten y ponerlos en conocimiento del Ministerio Público a fin de que se inicie, en caso de proceder, la investigación respectiva....” (SIC).

Voto

Voto número 2011-10 de las quince horas diez minutos, del doce de enero de dos mil once del Tribunal de Casación Penal.

Tema Principal

Derecho Sustantivo, incumplimiento de medidas de protección, análisis del tipo penal.

Sub Tema

Consentimiento de la Víctima.

Restricciones del Voto

1. El tipo penal protege los intereses de la víctima y el acto de autoridad que incorpora.

Extracto del Voto

“... En relación al ingreso al domicilio estimó que se configuraba el consentimiento del derechohabiente, dado que la propia ofendida autorizó el ingreso del encartado. Conforme lo alega la representación del Ministerio Público, la sentencia contiene graves defectos en la fundamentación que generan la nulidad del fallo. En efecto, la juzgadora parte de una premisa falsa al asumir que el delito de Incumplimiento de una Medida de Protección protege únicamente los intereses de la víctima y por lo tanto ella tiene disponibilidad para dejar sin efecto lo dispuesto por una orden judicial. Contrario a ello, esta Cámara estima que si bien las medidas de protección protegen en última instancia la integridad física y moral de las víctimas de Violencia Doméstica, también lo es que está de por medio la Autoridad Pública y el cumplimiento efectivo de las órdenes que se emitan dentro del ejercicio legítimo de sus funciones. Solo de esta forma se asegura el Estado de Derecho y el normal funcionamiento del mismo. Las órdenes dictadas por los

órganos del Estado, en especial, por las autoridades jurisdiccionales, no son recomendaciones o consejos, son disposiciones de acatamiento obligatorio que sólo pierden vigencia cuando se cumpla el plazo por el que fueron dictadas o por otra orden judicial que la deje sin efecto. De allí que resulta inaceptable sostener que en los procesos por violencia doméstica la víctima pueda enervar lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional. En todo caso, la orden iba dirigida al imputado y no a la denunciante. Como bien lo establece la sentencia, él conocía de su contenido y las implicaciones de su inobservancia. De allí que resulta improcedente calificar la conducta de la víctima y no la del acusado...” (SIC).

Voto

Voto número 2010-00796, de las diez horas quince minutos del veintitrés de julio de dos mil diez de la Sala Tercera.

Tema Principal

Derecho Sustantivo, concepto de riña.

Sub Tema

Riña, elementos para que se configure el tipo penal.

Restricciones del Voto

1. Concepto de Riña.

Extracto del Voto

“... A la luz del tipo penal (139 del Código Penal), esta Sala en recientes antecedentes jurisprudenciales ha indicado que “Este numeral, supone, en su tipo objetivo, que las lesiones que sufrió el ofendido se den en una riña, entendiéndose la acción de reñir, como “Disputar de obra o de palabra. 2. pelear, batallar...” (Diccionario Enciclopédico Pequeño Larousse en color, Ediciones Larousse Argentina, Primera reimpression de la segunda edición, 1997), o en una agresión, entendiéndose agredir como “acometer a uno para hacerle daño” (Diccionario Enciclopédico Pequeño Larousse en color, Ediciones Larousse Argentina, Primera reimpression de la segunda edición, 1997).”(Resolución 418-2010, de las 15:37 horas del 12 de mayo del 2010.) Complementando lo anterior, Goldstein define riña de la siguiente manera: “Pendencia, gresca o quimera; el acometimiento de dos o más personas, confusa y mutuamente, de modo que no quepa distinguir los actos de cada una, según la cabal definición de Gómez, quien advierte que no debe confundirse con la agresión, distinción que hace hasta la misma ley cuando sanciona si en riña o agresión en que tomaren parte

más de dos personas resultare muerte o lesiones, sin que consten quiénes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona ofendida.” (Goldstein, Raúl. Diccionario de derecho penal y criminología. 1983. Segunda Edición. Editorial Astrea, pág. 585). La doctrina internacional ha destacado los conceptos de riña y agresión indicando en lo conducente: “La riña es el acometimiento recíproco (ataque y defensa como actividades de todos los intervinientes) [...] Algunos tratadistas, siguiendo doctrinas surgidas en otros derechos, requieren que se trate de un acometimiento confuso y tumultuario [...] La agresión es el acometimiento de varios contra otro y otros que se limitan a defenderse pasivamente (parando golpes, huyendo, protegiéndose de los disparos), porque cuando la defensa es activa (devolver los golpes, disparar armas contra los atacantes), ya se estará en presencia de una riña. Hay que tener en cuenta que tradicionalmente se distinguía la riña de la agresión, considerándose ésta como la simple agresión colectiva contra la víctima que se regía por las reglas comunes de la participación, lo cual no ocurre con la agresión [...] (Creus, Carlos, 1997. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Astrea. Sexta Edición. Págs. 88, 89)”. A lo indicado se suma que la doctrina nacional sobre las lesiones en riña ha señalado lo siguiente: “[...] la riña que interesa aquí es la tumultuaria, o sea, el acometimiento entre varias personas, confusa y mutuamente, de modo que no cabe distinguir los actos de cada una [...]”, en tanto la agresión implica “[...] que una de las partes contendientes se limita a defenderse, no llevando actos de ataque [...]” (Llobet Javier, 1999, Delitos contra la vida y la integridad corporal. Tomo I. Editorial Arete, pág. 280)...” (SIC).

Voto

Voto número 2010-15502, de las catorce horas y trece minutos del veintiuno de septiembre de dos mil diez de la Sala Constitucional

Tema Principal

Derecho Sustantivo, detención de personas menores de edad en centros educativos.

Sub Tema

Detención de personas menores de edad en centros educativos.
Efectos estigmatizantes.

Restricciones del Voto

1. Posibilidad de la detención de las personas menores de edad en los centros educativos.

Extracto del Voto

“ ... En el presente asunto, la recurrente cuestiona la detención del amparado por parte de oficiales del Organismo de Investigación Judicial, por estimarla arbitraria. Tras analizar los elementos aportados a los autos, la Sala estima que la accionante sí lleva razón en sus alegatos, pues del informe rendido bajo juramento por el Fiscal Penal Juvenil de Limón se deduce que al dar la orden de aprehensión del amparado, éste señaló, con claridad, que dicha acción debía efectuarse fuera del centro educativo donde estudiaba el tutelado, sin embargo, el Organismo de Investigación Judicial hizo caso omiso de dicha orden y procedió a detener al menor en las instalaciones del Colegio Técnico Profesional de Limón. Dicha situación constituye una clara lesión a los derechos fundamentales del amparado, pues al tener conocimiento los recurridos de que se trataba de un menor de edad, debieron adoptar las medidas necesarias para no someter a éste a una exhibición innecesaria, tal y como acaeció en el caso concreto. En razón de lo anterior, el recurso debe acogerse para efectos indemnizatorios. “ (SIC)

Voto

Voto número 45-2010, de las quince horas con treinta minutos del día diez de marzo de dos mil diez del Tribunal Penal Juvenil.

Tema Principal

Derecho Sustantivo, principio del juez natural.

Sub Tema

Recusación

Restricciones del Voto

1. Principio de juez natural
2. Causales de la recusación

Extracto del Voto

“...Al respecto la jueza penal juvenil es clara en manifestar que la recusación no se basa en un motivo de los previstos por el artículo 55 del Código Procesal Penal, y además - como bien lo señala la jueza penal juvenil - aún partiendo de que no se trate de una norma “numerus clausus”, sino “numerus apertus”, el motivo invocado por la defensa es improcedente, ya que el reproche de la defensa realmente se sustenta en una simple disconformidad por el hecho de que la jueza no aceptó o rechazó aplicar una suspensión del proceso a prueba en medio del desarrollo del debate, por considerar la juzgadora que no era el momento procesal oportuno para ello, es decir, que la gestión era extemporánea, ya que si era de interés de las partes proponer tal solución alterna (...) Es claro que en el presente caso, no se alegó algún motivo - fuera de los contemplados en el artículo 55 del Código Procesal Penal - que pudiera establecer la vulneración al principio de juez natural, el principio de especialidad de la materia penal juvenil o

la objetividad e imparcialidad de la jueza penal juvenil. El razonamiento dado por la jueza penal juvenil para rechazar o no admitir en la continuación del juicio, la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, se trata de una interpretación de las normas penales juveniles, relacionada con la normativa procesal penal, lo cual desde ningún punto de vista implica pérdida de objetividad e imparcialidad, sino un criterio jurídico, que a lo sumo podrá ser impugnado en casación y no por la vía de la recusación...” (SIC)

Voto

Voto número 2010-01059, de las quince horas con veinticinco minutos del nueve de septiembre de dos mil diez del Tribunal de Casación Penal

Tema Principal

Derecho Sustantivo, elementos para que se configure el tipo de tentativa de homicidio.

Sub Tema

Tentativa de Homicidio

Restricciones del Voto

- 1. Relación entre acusación y sentencia.**
- 2. Tipo de tentativa de homicidio**

Extracto del Voto

“...Es claro que el principio de referencia busca proteger al encartado de hechos sorprendidos. En este caso la defensa tuvo posibilidad de plantear su estrategia en torno a los distintos elementos que se describían en la acusación fiscal y si el tribunal, luego de recibida la prueba, no tuvo por demostrada la sustracción (...) ello es una situación que favoreció al encartado, pero que no rompe con la congruencia que exige el proceso penal. Por otra parte, no es preciso que la acusación describa los ánimos o fines que pueden tener los sujetos activos para cometer los hechos que se le atribuyen cuando éstos se derivan, objetiva e indudablemente, del mismo cuadro fáctico acreditado. (...) el dolo surge, como bien lo indicó el juez de instancia con cita del voto 541-F-96 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia cuyo contenido, en general, aquí se comparte, (cfr.: folios 298 frente a 302 frente), de la susceptibilidad de las zonas corporales que se pretendieron afectar, de la intensidad de los ataques efectuados por el encartado

y de la idoneidad abstracta del medio empleado. Por ello no es necesario que la resolución impugnada (ni la acusación) describan minuciosamente cada una de las heridas, su profundidad y cantidad exacta, si generaron incapacidad o no y en su caso de qué tipo o por cuánto tiempo o si pusieron en peligro la vida de la persona desde que exigir todo ello, como lo hace el impugnante, es desconocer que la tentativa lo que implica es un peligro concreto al bien jurídico tutelado, en este caso la vida, peligro que no implica, como parece entenderlo el recurrente, que haya una lesión específica en la víctima. Así, es claramente sustentable una tentativa de homicidio sin siquiera haber lesiones de ninguna índole cuando, por ejemplo, un sujeto le dispara a otro con un arma de fuego y el proyectil, dirigido al pecho, es detenido por el chaleco antibalas o cuando el disparo no impacta a la víctima dada la mala puntería del atacante o cuando, para no extendernos en ejemplificaciones teóricas, la víctima evade con algún movimiento de su cuerpo el impacto...” (SIC)

RECURSOS

Voto

Voto número 148-2010, de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día viernes veintitrés de julio del año dos mil diez del Tribunal Penal Juvenil.

Tema Principal

Recursos, resoluciones que admiten el recurso de apelación.

Sub Tema

Admisibilidad del recurso de apelación de la resolución en la que se mantiene el internamiento.

Restricciones del Voto

1. Resoluciones que admiten el recurso de apelación.

Extracto del Voto

“...no se cumple en este caso con la taxatividad objetiva de las impugnaciones penales preceptuada por el canon 437 del Código Procesal Penal, párrafo primero, aplicable a la sazón supletoriamente a tenor del canon 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en tanto y en cuanto que no se asiste a una resolución declarada por el legislador como expresamente apelable en el numeral 20 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles por no tratarse de aprobar o rechazar el plan individual de ejecución de la sanción impuesta (...) mucho menos se trata de la resolución que resuelve un incidente de ejecución como la imposición de internamiento por incumplimiento de las condiciones de libertad asistida (...) ni tampoco se causa gravamen irreparable puesto que se valora únicamente el avance temporal del menor condenado en su plan de atención individualizada prescrito para su tratamiento integral, situación revisable en cualquier momento, incluso sin imponerle alguna restricción ulterior en su esfera de derechos fundamentales...” (SIC)

Voto

Voto número 2010-306, de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de marzo del año dos mil diez del Tribunal de Casación Penal.

Tema Principal

Recursos, renuncia al término para presentar el recurso de casación.

Sub Tema

Alcances de la renuncia al término para presentar recurso de casación.

Restricciones del Voto

1. Distinción entre renuncia al término y renuncia al derecho de impugnar.
2. Criterios encontrados de los Jueces de Casación.

Extracto del Voto

*“...las actuaciones procesales descritas atrás permiten, en primer lugar, hacer una distinción entre lo que es la renuncia al plazo para la interposición del recurso y la renuncia al recurso mismo. La renuncia al plazo es una posibilidad que prevé el numeral 169 del Código Procesal Penal al establecer: “Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante **manifestación expresa**”. La renuncia al recurso aún no interpuesto no existe, pues nuestra legislación procesal penal vigente sólo regula el tema del desistimiento del recurso (artículo 445 del Código Procesal Penal) que implica que se haya ejercido la potestad impugnativa y, a posteriori, se renuncie a ella. En virtud del principio de legalidad procesal (artículo 1 del Código Procesal penal y 11 de la Carta Magna) los funcionarios públicos sólo pueden efectuar aquellos a que expresamente estén autorizados por ley formal, de modo que la invención de procedimientos no regulados por ley queda fuera de la órbita competencial de*

jueces, fiscales y defensores públicos. Dicho esto cabe indicar que si las partes renuncian al plazo para la interposición del recurso de casación, lo que es posible hacer, no puede decirse que, por ello, estén renunciando a la interposición del recurso de casación ni, mucho menos, que la sentencia adquiera firmeza en ese mismo acto, desde que lo que se renuncia es al lapso posterior, de modo que aun ante dicha renuncia, puede interponerse en el mismo acto de emisión de la sentencia el recurso de casación...” (SIC)

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES

Voto

Voto número 94-2010, de las ocho horas del día doce de mayo del año dos mil diez del Tribunal Penal Juvenil.

Tema Principal

Ejecución, requisitos para la unificación de sanciones y características del concurso real retrospectivo.

Sub Tema

Unificación de Sanciones

Restricciones del Voto

1. Concurso real retrospectivo.
2. Casos en los que procede la unificación de sanciones.
3. Requisitos para la unificación de sanciones.

Extracto del Voto

“...incurrir en un grave error de interpretación de la normativa penal, tanto sustantiva general como procesal penal - aplicable a la materia penal juvenil conforme lo disponen los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y el artículo 7 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles - que afecta groseramente el derecho al debido proceso y el derecho de defensa del joven sentenciado (...) por cuanto declara sin lugar la unificación de sanciones solicitado por la defensa, basándose en la exigencia de un requisito, que ni la ley, ni la doctrina y jurisprudencia mayoritaria y dominante han establecido, a saber, que las sanciones penales juveniles que se pretendan unificar y adecuar, deban todas encontrarse vigentes, en cuanto a su cumplimiento o ejecución. (...) Sobre ese requisito exigido por la

jueza de ejecución de las sanciones penales juveniles, es importante hacer ver que, ni la Ley de Justicia Penal Juvenil, ni la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles lo establecen explícitamente. Por su parte, analizando la normativa del Código Penal, concretamente los artículos 22 y 76, y los artículos 50 y 51 del Código Procesal Penal (mencionados por la jueza en su resolución) tampoco se observa en forma alguna la exigencia de dicho requisito, esto para poder llevar a cabo la unificación y adecuación de penas o de sanciones. Más bien, el mismo artículo 54 del Código Procesal Penal, establece que el tribunal que dictó la última sentencia, de oficio o a petición de alguno de los sujetos del proceso, deberá unificar las penas cuando se hayan dictado varias condenatorias contra una misma persona. (...) Es claro que, en caso de que la unificación y adecuación no la realice el tribunal que dictó la última sentencia, conforme a los artículos 467 al 473 del Código Procesal Penal y conforme al artículo 136 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y el artículo 16 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, le corresponde llevarlo a cabo, al juez de ejecución. Del artículo 50, 51 y 54 del Código Procesal Penal, analizándolos en conjunto y de forma armónica con los artículos 22 y 76 del Código Penal, los únicos requisitos que se pueden extraer para unificar y adecuar penas o sanciones - conforme a las reglas del concurso real retrospectivo - son los que precisamente ha establecido la doctrina y jurisprudencia mayoritaria y dominante hasta el día de hoy, a saber: 1)- Identidad del acusado, 2)- Proximidad temporal de los hechos, 3)- Inexistencia de sentencia condenatoria entre ambas delincuencias, 4)- Posibilidad abstracta de que hubieran sido objeto de un juzgamiento común, y 5)- Necesidad o fin de este instituto, que es impedir que las sanciones no excedan del triple de la mayor impuesta a cada uno de los ilícitos y no superen el máximo de pena que una persona ha de descontar en un determinado momento.(...) además de ello se parte de la verdadera finalidad que tiene la unificación y adecuación de penas - en aplicación del concurso real retrospectivo - se debe concluir que es indiferente que en una de esas causas penales juveniles se haya decretado el cese de la sanción. Lo que se requiere es única y exclusivamente el cumplimiento de los requisitos anteriores, y que con ello al final de cuentas se garantice el respeto de las reglas del concurso material de delitos - en este caso de forma retrospectiva - y que en todo caso no se supere el límite máximo de la sanción fijado por el legislador. (...) es contrario a la misma finalidad u objetivo del concurso real retrospectivo,

que en el fondo lo que pretende es que se respeten las normas sustantivas sobre concursos y su penalidad, así como respetar el límite máximo fijado por el legislador, esto independientemente que al final de cuentas el acusado ya haya descontado o cumplido una de las penas o sanciones impuestas. Obviamente, lo que sí debe existir - por lo menos - es que esté pendiente de cumplimiento o ejecución, alguna de esas sanciones o penas impuestas, y que al aplicarse el concurso real retrospectivo, el sentenciado obtenga algún beneficio real en relación a las sanciones vigentes, esto por una correcta aplicación de la penalidad del concurso material de delitos, o de una correcta aplicación del límite máximo de la sanción, fijado por el legislador para el momento en que el joven cometió los hechos delictivos.(...) El sostener el criterio de que la unificación y adecuación de las sanciones penales juveniles - en aplicación de las reglas del concurso real retrospectivo - sólo es procedente cuando las mismas se encuentren vigentes, es una interpretación amplia que vulnera por completo el principio de interpretación restrictiva de las normas penales y el principio de no aplicación de la analogía en perjuicio del imputado, principios que son de plena aplicación a la materia penal juvenil.(...) el juez penal juvenil está obligado en respetar las reglas del concurso material de delitos y los límites máximos de las sanciones fijados en la ley de justicia penal juvenil, límites máximos que responden a criterios de especialidad de la materia penal juvenil, que buscan cumplir con los fines y principios claramente establecidos en la ley - muy distintos a los de adultos - como son la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad (artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). (...) ya que es claro que, someter a un menor de edad a una sanción más extensa, pierde cualquier efecto en ese sentido, y a la vez, dificulta su reinserción en la familia y la sociedad. Es por ello que, si el legislador costarricense fijó esos límites máximos de duración de las sanciones penales juveniles, es por cuanto consideró que esos plazos, son los proporcionales y razonables para que se logre cumplir con el objetivo de la ejecución penal juvenil, a saber, fomentar las acciones necesarias que le permitan a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad..." (SIC)

Voto

Voto número 116-2010, de las diez horas y quince minutos del catorce de junio de dos mil diez del Tribunal Penal Juvenil.

Tema Principal

Ejecución, participación del sentenciado en la audiencia de traslado de centro.

Sub Tema

Traslado a centro de adultos

Restricciones del Voto

1. Derecho del sentenciado a ser escuchado y notificado del cambio de centro.
2. Derecho de apelación del sentenciado a la resolución que dicte el aislamiento.

Extracto del Voto

“...Es una realidad que en el caso de una persona que ha sido privada de su libertad personal, ese es el derecho que se le restringe con la decisión de resultar condenada, pero no derechos más allá de su libertad, cuando se restringe un derecho que va más allá de la libertad estamos dando apertura al recurso de apelación por cuanto se está haciendo una afectación ulterior de los derechos del sancionado. No se le limita cuando es sentenciada al derecho al trabajo, al estudio, a la convivencia pacífica y al derecho a la salud, por ejemplo, cuando hay una afectación a alguno de esos derechos es lógico que puede ser conocido el recurso de apelación para efectos de garantizar la disposición constitucional de que cuando hablamos de derechos fundamentales, de contarse con todos los remedios legales para reinvincar a la persona agredida.(...) El juzgado resuelve sin haber dado una debida sustanciación y participación a la persona sentenciada y a la defensa, no es posible pensar que ya cuando no era una situación emergente como lo fue la primera vez que se pone en conocimiento

que se ordenó el aislamiento por 24 horas, si no que ya habían transcurrido quince días cuando se conoce la prórroga de la medida, en ese momento se le dé participación a I y a su defensora; cual garantía puede tener Isabel cuando el Juez resuelve es que ella tiene conocimiento para ejercer su defensa. Se requiere que haya una audiencia con la presencia de las partes y una debida participación suya pues se trata de un derecho fundamental y debe garantizarse que sea escuchada con antelación. Por que nada hacemos con que tenga la facultad de recurrir, estaríamos dejándola en total desprotección. Tiene la posibilidad de participar, Cuando el Juez prórroga la medida de aislamiento y tiene la posibilidad de apelar lo que resuelva ese Juez. De igual forma cuando se rechaza la prórroga y se ordena el traslado a un centro de adultos es necesarísimo que el Juez la escuché. Y para que pueda valorar sobre su interés de mantenerse en el lugar en el que se encuentra. Se ordena la ineficacia debiendo el Juzgado hacer una sustanciación de la misma En este caso si bien ha establecido usted una opinión para garantizar el debido proceso es necesario que se valore una vez que se realice esa audiencia por el Juez que le compete. (...) Dado que este tribunal esta contemplando que esa medida que ordenó la prórroga no estamos dentro de los supuestos del art 6 de la Ley si no dentro del art 98 donde se establecen otras que se considere pertinente la administración penitenciaria, debe estar sujeta a plazo. Estamos ante medidas que buscan mantener la convivencia pacífica en el centro o la protección para alguna de las jóvenes o de la sentenciada, en ese caso si es una orden de ese tipo tiene que estar limitada a tiempo una vez que se realice la intervención pertinente por parte del profesional técnico del centro. Imagínense que de acuerdo con el art 105 y ya cuando se regulan las medidas disciplinarias que es cuando se establece una responsabilidad a determinada persona, ya la sanción disciplinaria es en los casos de mayor gravedad, hasta de dos meses, como es posible que ante medidas coercitivas no estemos fijando determinado plazo que podría realizarse de acuerdo con la proporcionalidad y razonabilidad que en ausencia de otra norma podría realizarse de acuerdo con el art 105 que establece dentro de las medidas disciplinarias como máximo dos meses cuando se trata de situaciones de extrema gravedad.-(...) Debiendo ser las autoridades administrativas quienes resuelvan la situación de donde va a ser ubicada o reubicada la joven y de acuerdo a que debe garantizarse la paz dentro

del centro penitenciario, es competencia de las autoridades administrativas y lo que resuelvan que sea puesto en conocimiento del juzgado. El Juzgado debe con la mayor brevedad posible realizar la sustanciación de la audiencia para que se resuelva en cuanto a las solicitudes que el Ministerio de Justicia y Paz por medio de adaptación social le hizo de su conocimiento...” (SIC)...

Voto

Voto número 173-2010, de las nueve horas y cincuenta minutos del veinte de agosto de dos mil diez del Tribunal Penal Juvenil.

Tema Principal

Ejecución, condiciones para que se realice el traslado a un centro de adultos.

Sub Tema

Traslado a centro de adultos.

Restricciones del Voto

1. Condiciones para que se de el traslado a un centro de adultos.

Extracto del Voto

“...El reproche que lo sustenta la defensa en contra de esta resolución, por que dice que incurre en fundamentación ilegítima al ordenar o al disponer el traslado de la joven sentenciada a un centro de adultos, esto a pesar de que ella manifestó oposición al ser trasladada y además por que no valoró los informes de la Administración Penitenciaria, no valoró los aspectos positivos que se indicaban con relación a ella y a su comportamiento favorable, sino únicamente los aspectos de comportamiento desfavorable. El Tribunal concluye que efectivamente dados los contra argumentos dados por (...) del Ministerio Público, efectivamente no existe esa fundamentación ilegítima por lo siguiente: en primer lugar efectivamente existen una serie de convenciones y derechos fundamentales, hay una serie de instrumentos tanto constitucionales como internacionales que han sido ratificado por nuestro país, en la Convención de Derechos del Niño, que dice cuáles son sus derechos en la condición de sentenciado, y esto pues el Tribunal no lo ignora, pero tampoco lo está ignorando la resolución aquí impugnada, por que todos esos derechos o todas esas garantías fundamentales que tiene la joven K.V. R. E.,

no estan siendo transgredidos en la resolución impugnada, en modo alguno la resolución impugnada (...) hay que reconocer que esta establecido en la ley de sanciones de las ejecuciones penales juveniles la autorización, dada por parte del legislador y que está en el artículo 6 que dice, que al cumplir los 21 años de edad las personas jóvenes sujetas a esta ley, podrán ser trasladadas del centro penal juvenil en que se encuentran, a un centro penal de adultos, para que terminen de descontar ahí la sentencia impuesta. A esta población de 21 años, le seguirá aplicando la ley de justicia penal juvenil. En esta norma, el legislador autoriza expresamente al juez, aquí recurrido, a hacer ese traslado (...) ese traslado autorizado a otro lado, no es una sanción a la joven, es una posibilidad que da el legislador..” (SIC)

Voto

Voto número 92-2010, de las trece horas del siete de mayo del año dos mil diez del Tribunal Penal Juvenil.

Tema Principal

Ejecución, características de la sanción penal juvenil y aplicabilidad de la doble condición.

Sub Tema

Cese de la sanción por doble condición.

Restricciones del Voto

1. Características de la sanción penal juvenil.
2. Requisitos para que sea aplicable la doble condición.

Extracto del Voto

“...Reiteradamente ha expuesto este tribunal que nuestra Constitución Política y los Tratados Internacionales dotan de especialísima tutela a las personas menores de edad, y que precisamente de ello deriva que el Legislador estableciere en la L.J.P.J. como sus principios rectores: la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. Seguido de lo anterior y como corolario necesario tenemos que la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, en su artículo 8, establece que el objetivo de la ejecución de la sanción impuesta es permitir a la persona menor de edad su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad, además de dotarle de instrumentos necesarios para la convivencia social para promoverle una vida futura exenta de conflictos de índole penal. (...) Los derechos y principios establecidos en la presente Ley se aplicarán

a las personas mayores de edad, cuando el hecho haya sido cometido durante su minoridad. Al cumplir los veintiún años de edad, las personas jóvenes sujetas a esta Ley podrán ser trasladadas del centro penal juvenil en que se encuentran, a un centro penal de adultos, para que terminen de descontar ahí la sentencia impuesta. A esta población mayor de veintiún años se le seguirá aplicando la Ley de justicia penal juvenil. No obstante lo anterior, cuando la persona joven ostente la doble condición jurídica de sentenciada con la Ley de justicia penal juvenil y sentenciada con la legislación penal para adultos, en cualquier momento y a solicitud de la administración penitenciaria, el juzgado executor de la pena podrá hacer cesar la sanción penal juvenil y autorizar que la persona sea ubicada en un centro penal de adultos, para que ejecute la sentencia pendiente.(...) las únicas exigencias y o parámetros que ha de tener en cuenta el Juez competente para la concesión del cese de la sanción penal juvenil, evidentemente en aquellos supuestos en que el joven sentenciado ostente la doble condición jurídica de haber sido condenado además en sede de adultos. Allí se establece que es "... en cualquier momento que el juzgado executor de la pena podrá hacer cesar la sanción penal juvenil y autorizar que la persona sea ubicada en un centro penal de adultos, para que ejecute la sanción pendiente." (...) la función jurisdiccional impone la exigencia al juez de cumplir y hacer cumplir las garantías concedidas a los intervinientes en el proceso y durante todas las etapas del mismo, siendo éste precisamente su rol y razón misma de existir en el escenario de un régimen democrático y liberal de derecho como el nuestro. (...) Este análisis suyo concerniente al principio de proporcionalidad de la culpabilidad versus reproche y o sanción penal, es competencia exclusiva del juez sentenciador, y no se encuentra para nada comprendido o tipificado por las normas transcritas como parámetro o requisito a tomar en cuenta al momento de disponer sobre el beneficio del cese de sanción penal juvenil. En este sentido el Juez recurrido ilegítimamente reproduce los elementos tomados en cuenta por el juez de sentencia para fijar el quantum del reproche penal, invocándolos como justificación del rechazo del beneficio solicitado por la defensora del acusado, generándole con ello un groserísimo perjuicio a éste, pues de espaldas a la ley, utiliza el discurso correspondiente a la sanción que otrora se le impuso, para negarle el cese de la misma. Este ejercicio, reiteramos, es completamente contrario a la ley y por

ello no merece generar ningún efecto jurídico perjudicial al aquí acusado. (...) Reiteradamente hemos expuesto que, en los casos en que se solicite el cese de la sanción penal juvenil por la doble condición de sentenciado también en sede de adultos, la exigencia del cumplimiento de la mitad de la pena deviene en ilegal por dos razones básicas. La primera porque esa exigencia está contemplada únicamente en sede de adultos, toda vez que para la jurisdicción de las personas menores de edad existe previsión expresa del artículo 6 supramencionado que de manera suficiente regula la cuestión. La segunda razón porque está prohibido y sancionado sustentar resoluciones judiciales contradiciendo los hechos o el derecho.(...) Para mayor abundamiento corresponde resaltar que la ideología criminológica que a su tiempo dimensionaba la sanción como un fin en si mismo, colocando al sentenciado como un instrumento objeto o medio, fue superada paralelamente al reconocimiento y o dignificación del ser humano y a los derechos que como tal ostenta, traducidos luego en garantías fundamentales por distintos instrumentos (Constituciones nacionales o tratados internacionales suscritos). En lo que aquí interesa corresponde acentuar que no es cierto que nuestro derecho penal -sentido amplio- y mucho menos el establecido para el juzgamiento de las personas menores de edad, contemplan para la sanción el fin instrumental de prevención especial o general positiva, razón ésta suficiente para revocar ese fundamento del Juez recurrido. En este mismo orden de ideas, corresponde destacar que la sanción en esta sede está orientada al cumplimiento de otros fines declarados, que son a saber: la protección integral e interés superior del acusado. Así las cosas, la sanción en nuestro país no constituye un instrumento meramente para castigar y o prevenir delitos, por ello que en nuestro régimen de derecho se encuentre proscrita la pena o sanción encaminada puramente a disuadir del comportamiento delictual al acusado o a la colectividad, siendo que incluso en sede de adultos los fines declarados de la pena son puramente de resocialización...”(SIC)

Voto

Voto número 235-2010, de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de noviembre del año dos mil diez del Tribunal Penal Juvenil.

Tema Principal

Ejecución, fines de las sanciones penales juveniles. La doble condición del sentenciado (adulto y penal juvenil).

Sub Tema

Doble condición.

Restricciones del Voto

1. Fundamentación de la resolución que rechaza o acoge un cese por doble condición.

Extracto del Voto

“...En la presente causa de ejecución penal juvenil, la Defensa Técnica del joven sentenciado J. O. C., así como el Ministerio Público, plantean a este Tribunal el análisis y discusión del instituto de ejecución penal juvenil denominado como “cese de sanción penal juvenil por doble condición”, es decir, cuando la persona joven ostenta la doble condición jurídica de sentenciada con la Ley de Justicia Penal Juvenil y sentenciada con la legislación penal para adultos (...). Dicho instituto de ejecución penal juvenil, señala expresamente que cuando se esté bajo la anterior situación, “en cualquier momento y a solicitud de la administración penitenciaria, el juzgado ejecutor de la pena podrá hacer cesar la sanción penal juvenil y autorizar que la persona sea ubicada en un centro penal de adultos, para que ejecute la sentencia pendiente.” Para una correcta aplicación e interpretación de dicho instituto de ejecución penal juvenil, considera este Tribunal que los juzgadores especializados en ejecución penal juvenil, deben de tomar muy cuenta los siguientes aspectos:

J- PRINCIPIO DE LEGALIDAD DURANTE LA EJECUCIÓN PENAL JUVENIL.

Apego a los requisitos y parámetros establecidos en el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. El primer aspecto que debe considerar el juez de ejecución penal juvenil, a la hora de aplicar este instituto, es el respeto y total apego al “principio de legalidad durante la ejecución penal juvenil”, en el sentido de que el cese de la sanción penal juvenil por doble condición, se encuentra previsto y regulado en el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. El principio de legalidad, incluso se encuentre establecido en el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, indicando que “...la ejecución de toda medida y sanción penal impuesta deberá regirse por las disposiciones de la presente Ley y las demás que fijan la materia...”

Conforme a dicho principio, es obligación del juez de ejecución penal juvenil, aplicar los institutos regulados en dicha ley especializada, en “estricto” apego a lo que la ley estipula (“Lex Stricta”), evitando el exigir requisitos que no han sido estipulados expresamente por el legislador, o incluso llevando a cabo interpretaciones sumamente amplias en detrimento y perjuicio de los derechos fundamentales del menor de edad o persona joven sentenciada, así como evitando la aplicación de la analogía “in malam partem”. Al respecto la doctrina nacional ha dicho: “...El principio de legalidad, en materia penal sustantiva puede constituirse tanto en un límite externo como en un mecanismo legitimante del ejercicio del denominado ius puniendi como monopolio estatal... ...Se encuentra, también en los numerales 28 y 11 de la Carta Fundamental; éste último, en lo que interesa destaca: “los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella... ...Tradicionalmente es conocido bajo el aforismo nullum crimen, nulla poena, sine previa lege y sus elementos son: la lex scripta, la lex stricta, la lex praevia y la lex certa. Su contenido está dirigido tanto al legislador como al intérprete de las normas penales... ...Se dirigen a quien juzga los principios de lex scripta y lex stricta... ...De este principio puede extraerse que está proscrito: a) El uso de la analogía (sea el emplear la ley para un supuesto no previsto en ella pero de similares características a otro que sí está regulado en su ámbito de aplicación)... ...Es justamente, el principio de legalidad (principio constitucional de rango superior a la ley) el que proscribe el

uso de la analogía *in malam partem* en materia penal lo que también expresamente refiere el numeral 2 del Código Penal al señalar: “no podrá imponerse sanción alguna, mediante aplicación analógica de la ley penal” ley especial ésta que prevalece sobre aquella que es general... ..b) Recurrir a las interpretaciones extensivas *in malam partem*, esto es, en perjuicio de las partes del proceso y, en particular, de la persona acusada. La interpretación restrictiva, que predomina en material penal, deriva del principio constitucional “*pro libertatis*” según el cual todas aquellas disposiciones legislativas que coarten la libertad personal, como derecho fundamental establecido en la Constitución Política, son excepcionales y, por ende, sólo aplicables a los presupuestos expresamente establecidos en dichas normas... (Principio de Legalidad. ¿muro de contención o límite difuso para la interpretación de la teoría del delito en C.R.? Rosaura Chinchilla Calderón. Primera Edición. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. Julio del 2010. Pag. 23-34) Conforme a lo anterior, y a criterio de este Tribunal, en “estricto” apego al principio de legalidad, la norma debe ser interpretada bajo las siguientes consideraciones: 1)- La persona joven debe ostentar la doble condición jurídica de sentenciada con la Ley de Justicia Penal Juvenil y sentenciada con la legislación penal para adultos. Por interpretación amplia a favor de los derechos fundamentales del joven sentenciado, se debe entender que puede solicitarse el cese de cualquiera de las sanciones penales juveniles, contempladas en el artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En relación con la sanción impuesta conforme a la legislación penal para adultos, por razones obvias, debe de tratarse del cumplimiento efectivo de una pena de prisión, lo cual se extrae expresamente de la norma, cuando indica textualmente que “el juzgado ejecutor de la pena podrá hacer cesar la sanción penal juvenil y autorizar que la persona sea ubicada en un centro penal de adultos, para que ejecute la sentencia pendiente.”; 2)- Se puede solicitar en cualquier momento, es decir, la norma no requiere como requisito previo para poder gestionarlo y mucho menos para conceder el cese de la sanción penal juvenil, el cumplimiento de la mitad de duración de la sanción penal juvenil (mitad de la pena); 3)- La solicitud de cese de la sanción penal juvenil por doble condición puede gestionarlo la administración penitenciaria, pero también - por interpretación amplia a favor de los derechos fundamentales del joven sentenciado - procede a solicitud de la persona joven y

de su abogado defensor; 4)- El juez competente para resolver (acoger o rechazar) la solicitud de cese de la sanción penal juvenil por doble condición, es el juez de ejecución penal juvenil. En caso de ordenar el cese de la sanción penal juvenil, debe autorizar que la persona sea ubicada en un centro penal de adultos, para que ejecute la sentencia pendiente (ejecute la sentencia impuesta conforme a la legislación penal de adultos); 5)- El juez de ejecución penal juvenil, puede acoger o rechazar la solicitud de cese de la sanción penal juvenil por doble condición, mediante resolución debidamente motivada, y en estricto apego al principio de legalidad durante la ejecución penal juvenil, así como tomando muy en cuenta en cada caso particular, el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción penal juvenil en relación con el delito cometido (gravedad del hecho delictivo y magnitud del daño causado), el principio de responsabilidad del joven sentenciado (sujeto de derechos y obligaciones), el principio de "última ratio" de la sanción de internamiento, así como tomando en cuenta los objetivos y finalidades de la ejecución de la sanción penal juvenil, que evidentemente se relacionan con los principios rectores de la justicia penal juvenil, como son: a)- lograr su desarrollo personal permanente, el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad (principio rector de interés superior de la persona joven, principio rector de la finalidad primordialmente educativa de la sanción penal juvenil, principio rector de protección integral, principio rector de formación integral); b)- su reinserción en la familia y la sociedad (principio rector de reinserción en su familia y la sociedad). Todo lo anterior nos permite concluir que en efecto el cese de la sanción penal juvenil por doble condición, es un instituto de ejecución penal juvenil expresamente regulada en la ley, y por lo tanto "su aplicación no puede ser considerada o visualizada como generadora de impunidad", pero tampoco puede ser considerada como de aplicación "automática", es decir por el simple hecho de que el joven ostente la doble condición, sin motivación o fundamentación alguna, por cuanto ello implicaría propiciar la irresponsabilidad del joven sentenciado y sería contrario a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción penal juvenil en relación con el delito cometido, principios rectores, así como contrario a los objetivos y fines de la sanción penal juvenil. Precisamente en ese sentido existen gran cantidad de pronunciamientos del Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, que en lo que interesa ha dicho: "...En todo caso, debe

quedar claro que las sanciones que se imponen en materia penal juvenil son mandatos jurídicos, que deben hacerse cumplir en forma oportuna por los funcionarios respectivos. Su naturaleza no es meramente simbólica, ni están diseñadas para fomentar la irresponsabilidad de la persona a la que se la ha impuesto alguna medida de ese tipo. En cuanto a ello, ya este tribunal en su jurisprudencia ha señalado que: “Debe tenerse en cuenta que el Derecho Penal Juvenil persigue fundamentalmente un carácter educativo, pero ello no debe llevar a negar que se trata propiamente de un Derecho Penal, aunque con características especiales derivadas precisamente del principio educativo. Por ello la sanción penal juvenil es como su nombre lo dice una sanción, implicando en definitiva una restricción de derechos del joven, no pudiendo dejarse a voluntad de éste la escogencia de la sanción, ni tampoco su cumplimiento. Debe anotarse que el sistema de Derecho Penal Juvenil persigue también que los jóvenes asuman la responsabilidad por los actos que realizan, no pudiéndose simplemente fomentar la irresponsabilidad, lo que de todas maneras sería inadecuado desde una perspectiva educativa. En otras palabras la sanción penal juvenil aun con el sentido educativo que debe tener es propiamente una sanción, no necesitándose que sea percibida por el joven como una medida que se dicta en su beneficio y que por lo tanto puede cumplirla si quiere.” (Votos 2004-0206 de las 9:34 horas del 4 de marzo de 2004 y 2005-0111 de las 10:30 horas del 18 de febrero de 2005). (...) (Voto 042-2006 de las 10:50 horas del 31 de enero del 2006. Jueces de Casación: Ulises Zúñiga Morales, Jorge Chacón Laurito y Kattia Fernández González). “...de tal forma que consideramos que la motivación dada por la a quo es la adecuada y guarda proporcionalidad y es razonable con la conducta ilícita desplegada por el joven imputado, máxime que la sanción de Libertad Asistida y las Ordenes de Orientación y Supervisión por el plazo simultáneo de dos años no son de extraordinaria complejidad en su cumplimiento, puesto que la primera es la de asistir al Programa de Ofensores Sexuales y las segundas la de mantener domicilio fijo y abandonar el trato con la víctima y sólo en caso de incumplimiento injustificado de las mismas, se le impondrá internamiento por un año, de modo tal que el vicio alegado no se dio en la especie, máxime que como lo afirman los autores del libro Derecho Penal Juvenil, Carlos Tiffer, Javier Llobet y Frieder Dunkel en el folio 447: “...el Derecho Penal Juvenil parte de que los jóvenes deben

responder por sus actos, debiéndose establecer una respuesta seria frente a una infracción de gran gravedad, ello sin dejar de tomar en cuenta en la fijación de la sanción el principio educativo de la sanción. Ello está relacionado, no solamente con una consideración de prevención general, sino también en forma indirecta con el mismo principio educativo, por cuanto sería contrario al mismo un sistema que promoviera la falta de responsabilidad, debiendo entenderse como tal no solamente el que fomentara la impunidad, sino también el que se llevara una respuesta ínfima frente a hechos de gran gravedad.” (Voto 818-2006 de las 11:10 horas del 11 de agosto del 2006. Jueces de Casación: Jorge Chacón Laurito, Omar Vargas Rojas y Martín Rodríguez Miranda). “...Con base en todo lo anterior debe indicarse lo siguiente: la sanción penal juvenil es como su nombre lo indica una sanción, de modo que no debe ser percibida por el joven condenado como un favor que él hace cuando cumple, ni que los obligados a hacer que cumpla son propiamente los funcionarios de Adaptación Social, pudiendo desentenderse completamente él al respecto...” (Voto 1069-2005 de las 9:50 horas del 20 de octubre del 2005. Jueces de Casación: Javier Llobet Rodríguez, Jorge Luis Arce Viquez y Ulises Zúñiga Morales). “...Todas las sanciones penales juveniles, responden al principio educativo, sin que quede excluida de esa proyección socio-educativa la de Internamiento en Centro Especializado, que al igual que las demás, tal y como lo establece el numeral 133 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, debe ejecutarse fijando y fomentando “las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades...” (Voto 442-2009 de las 16:15 horas del 28 de abril del 2009. Jueces de Casación: Jorge Camacho Morales, Lilliana García Vargas y Ulises Zúñiga Morales). “...Es claro que el anterior razonamiento tiene en cuenta no sólo la función socioeducativa de la sanción sino, además, otras de prevención general al punto que se impone una sanción principal de internamiento en centro especializado pero, en criterio de esta Cámara, la jueza de instancia pondera adecuadamente ambos fines dándole preeminencia, como lo señala la legislación, al socioeducativo ya que el joven sentenciado ha ido presentado un proceso positivo en su desarrollo social (se ha insertado laboralmente, ha dejado amistades y suprimido el uso de drogas, tiene mayores niveles de contención y

contactos familiares, etc.) que no puede truncarse sino potenciarse con sanciones como las impuestas que, sin embargo, lo responsabilizan por sus actos y le permiten generar mayor conciencia sobre ellos al punto de someterlo a trabajo comunal y sujetarlo al Programa de Manejo de la Violencia ante cuyo incumplimiento se haría efectiva la sanción de internamiento impuesta. (...) “Es importante anotar que no puede admitirse un fin retributivo de la sanción en el Derecho Penal Juvenil, debido a que un criterio en el que la sanción sea un fin en sí mismo, tal y como lo propone Immanuel Kant en la *Metafísica de las Costumbres* (Kant. *Die Metaphysik der Sitten*. Stuttgart, Reclam, 1990, pp. 194-195), no es acorde con el principio de que el Derecho Penal, y dentro del mismo el Derecho Penal Juvenil, está destinado a hacer posible la convivencia en Sociedad. Debe tenerse en cuenta que el sistema de sanciones debe tener un sentido, no siendo posible la imposición de sanciones por meras exigencias metafísicas de justicia. El fin retributivo desempeña solamente una función estableciendo el límite máximo de la sanción que se le puede imponer al joven conforme al principio de culpabilidad (teoría del no rebasamiento de la culpabilidad) (...). Dentro del Derecho Penal Juvenil la finalidad que tiene primordialmente la sanción es de carácter educativo (Art. 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), lo que se relaciona dentro de la teoría de la pena con la prevención especial positiva. Por supuesto que a pesar del carácter preponderante de dicho fin, no puede desconocerse que la sanción penal juvenil también desempeña una función de prevención general, lo que no es desconocido por la Ley de Justicia Penal Juvenil, al hacer referencia a la finalidad “primordialmente educativa” (Art. 123), lo que implica que no es exclusivamente educativa (Cf. Llobet Rodríguez, Javier. *Fijación...*, pp. 121-144). En el caso concreto (...) no se dejan de considerar aspectos de carácter preventivo ajenos al principio educativo. Por ello no se considera adecuado lo dicho por el Ministerio Público (...) los efectos criminógenos de la sanción privativa de libertad no pueden dejar de ser considerados al momento de decidir sobre si debe continuar la ejecución de la misma. Dichos efectos deben ser valorados en conjunto con una serie de aspectos adicionales, tales como la posibilidad de que el joven lleve una vida exenta de delito sin necesidad de privarlo de libertad, de modo que tenga un proyecto de vida en ese sentido, pudiéndose tomar en cuenta entre otros aspectos los deseos de superación del joven, entre ellos sus deseos de laborar y estudiar y

el mismo apoyo familiar que tenga al respecto. Todos esos aspectos, que fueron considerados en la resolución recurrida, tienen relevancia para obtener el objetivo de “reinserción social del menor de edad” (Art. 136 inciso e) de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Es importante anotar que la violencia que existe en nuestras prisiones y dentro de las mismas en los Centros de detención de la Justicia Penal Juvenil (...) es una realidad que no puede ser obviada, debiendo ser considerada por el Juez (...) de conformidad con los principios de interés superior del Niño y de protección integral de éste (Art. 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y Art. 3 de la Convención de Derechos del Niño). Por ello no es admisible que el Juez (...) se desentienda de dicha violencia con la afirmación de que no se trata de un problema que deba ser tomado en cuenta por el Juez en sus resoluciones, sino que debe exigírsele al Estado que garantice la seguridad de los jóvenes privados de libertad. Por supuesto que existe una obligación del Estado en ese sentido, pero no podemos quedarnos en el plano meramente teórico, sino debemos reconocer que en la práctica no se llega a cumplir cabalmente con dicha obligación (...) no se aprecia la falta de fundamentación acusada por el Ministerio Público, sino más bien que el Juez en su motivación es acorde con los principios del Derecho Penal Juvenil, en el cual la sanción de internamiento debe ser aplicada como la última alternativa, ello debido a los efectos perjudiciales que presenta la misma para el desarrollo del joven que es sometido a la misma (Cf. Llobet Rodríguez, Javier. La fijación..., pp. 97-104). Por ello mismo cuando se ha dispuesto en sentencia la privación de libertad, se establece la posibilidad de que sea modificada durante la ejecución, todo para facilitar la reinserción social del joven, o bien cuando la sanción ha perdido su sentido (Art. 136 inciso d) de la Ley de Justicia Penal Juvenil) (...) Ello es conforme además con la Convención de Derechos del Niño, que en su Art. 37 inciso b) establece que la privación de libertad debe ser utilizada solamente como último recurso y debe durar el período más breve posible. Esto mismo se establece en el numeral 19.1 de las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de Justicia de Menores y en el numeral 2 de las Reglas de la ONU para la protección de los menores privados de libertad. Ambas Reglas Mínimas aunque no se encuentran dentro del catálogo de normas jurídicas vigentes en Costa Rica, ello por tratarse de meras recomendaciones, son instrumentos de gran utilidad para la interpretación de la Convención de Derechos del Niño y de la

legislación ordinaria del Derecho de la Infancia, dentro de la que se encuentra la Ley de Justicia Penal Juvenil.” (Tribunal de Casación Penal de San José, voto N° 2001-586). Lo que esta Cámara comparte...” (Voto 1185-2008 de las 14:30 horas del 25 de noviembre del 2008. Jueces de Casación: Rosaura Chinchilla Calderón, Rafael Gullock Vargas y Sandra Eugenia Zúñiga Morales) “...De lo expuesto se colige, en primer lugar y con meridiana claridad, que en la sentencia se parte de que el fin único de la sanción penal juvenil es el educativo pues se deja al margen la gravedad del hecho, que la misma juzgadora resalta una y otra vez, para optar como sanción alternativa al internamiento por una libertad asistida con la imposición de órdenes de orientación que dependen del mismo sentenciado, lo cual riñe tanto con la misma legislación vigente (cfr.: artículos 122 inciso f, 123 y 132 inciso a de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 17.1.a de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o reglas de Beijing que señalan esa finalidad como predominante más no como exclusiva) como con los criterios que, con anterioridad, ha esbozado este Tribunal y que ahora se reiteran según los cuales: “Dentro del Derecho Penal Juvenil la finalidad que tiene primordialmente la sanción es de carácter educativo (Art. 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), lo que se relaciona dentro de la teoría de la pena con la prevención especial positiva. Por supuesto que a pesar del carácter preponderante de dicho fin, no puede desconocerse que la sanción penal juvenil también desempeña una función de prevención general, lo que no es desconocido por la Ley de Justicia Penal Juvenil, al hacer referencia a la finalidad “primordialmente educativa” (Art. 123), lo que implica que no es exclusivamente educativa (Cf. Llobet Rodríguez, Javier. Fijación..., pp. 121-144).” (Tribunal de Casación Penal de San José, voto N° 586-01. En igual sentido los votos N° 898-01 y N° 1034-01). Al sostenerse esa tesis, se pierde de vista que uno de los parámetros para establecer la sanción es, justamente, la gravedad de los hechos acreditados (...) Es por todo lo anterior que la resolución que resuelva la solicitud de cese de la sanción penal juvenil, por doble condición (ya sea acogéndola o rechazándola), debe estar debidamente motivada, respetar al principio de legalidad, tomar en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción penal juvenil en relación con el delito cometido (gravedad y magnitud de los hechos delictivos cometidos), basarse en el principio de responsabilidad del

joven sentenciado, pero sobre todo y de forma primordial la decisión que se tome por parte del juez de ejecución penal juvenil, debe estar orientada en los principios rectores especializados, objetivos y finalidad educativa de la sanción penal juvenil, todo en aras de buscar que el joven sentenciado logre una pronta reinserción social y familiar. Por ser esenciales todos esos principios, objetivos y finalidades de la sanción penal juvenil, a continuación se desarrollan de una forma más amplia.

II- PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y FINALIDADES DE LA SANCIÓN PENAL JUVENIL. Apego a los principios, objetivos y finalidades de la sanción penal juvenil, establecidos tanto en la Ley de Justicia Penal Juvenil, como en la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y en Instrumentos Internacionales. Es necesario iniciar este considerando, analizando el denominado principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones penales juveniles en relación con el delito cometido (gravedad y magnitud de los hechos delictivos cometidos). En ese sentido es menester indicar que ha sido la doctrina alemana la que ha estudiado con mayor amplitud qué debe entenderse por el principio de proporcionalidad y razonabilidad, principio amplio que también se le conoce como “prohibición de exceso”. Es así como este principio amplio, ha sido desarrollado en tres subprincipios a saber: a)- Principio de Idoneidad: El principio de idoneidad consiste en llevar a cabo una valoración de la medida adoptada en relación con su finalidad. Se debe analizar si la medida adoptada es o no adecuada para alcanzar el fin; b)- Principio de Necesidad: Se le denomina como principio de “intervención mínima”, de la “alternativa menos gravosa” o de “subsidiariedad”. Tiende a la optimización del grado de eficacia de los derechos individuales frente a las limitaciones que pudieran imponer en su ejercicio los poderes públicos. Obliga a los órganos del estado a comparar las medidas restrictivas aplicables que sean suficientemente aptas para la satisfacción del fin perseguido y a elegir, finalmente, aquella que sea menos lesiva para los derechos de los ciudadanos; c)- Principio de Proporcionalidad en Sentido Estricto: Se aplica una vez aceptada la idoneidad y necesidad de una medida, con el fin de determinar, mediante la utilización de las técnicas del contrapeso de bienes o valores y la ponderación de intereses según las circunstancias del caso concreto, si el sacrificio de los intereses individuales que comporta la injerencia guarda una relación razonable o

proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar. Si el sacrificio resulta excesivo la medida deberá considerarse inadmisibles, aunque satisfaga el resto de presupuestos y requisitos derivados del principio de proporcionalidad. La solución de la relación de tensión sólo puede lograrse mediante la ponderación de los valores e intereses involucrados en el caso concreto, operación tras la cual podrá concederse si el medio se encuentra en razonable proporción con el fin perseguido. (Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal. Nicolás González-Cuellar Serrano) La doctrina nacional sobre este tema también ha dicho: "...a) Principio de idoneidad: La idoneidad hace referencia a la obligatoriedad de todos los poderes públicos de cumplir en su funcionamiento con los fines que persiguen. Consecuentemente, la actividad pública se encuentra constitucionalmente obligada a respetar el principio de idoneidad en la creación y aplicación normativa, y especialmente la que va encaminada a la restricción de los derechos fundamentales. En otras, palabras, la idoneidad de un acto será considerada en la medida que se adecue a los fines propuestos, es decir, el fin vendría a justificar la medida. De ahí que también el principio de proporcionalidad en el sentido amplio se apoye en el esquema medio-fin desde el cual pueden ser analizadas las medidas en relación con su finalidad. b) Principio de necesidad: Los entes públicos cuando desarrollen su función deben realizarla mediante los mecanismos que procuren la mayor disminución posible de cualquier efecto lesivo en la esfera de derechos y libertades del individuo. De ahí también que los poderes públicos deben de escoger, entre las medidas, las que menos afecten los derechos fundamentales. Vista desde esta forma, la proporcionalidad de la actividad pública se entiende que se busca una optimización del grado de eficacia de los derechos individuales frente a las limitaciones que pudieran imponerse por el ejercicio de los poderes públicos. De lo anterior podemos deducir, que las limitaciones a los derechos fundamentales se concretan por medio de un principio de intervención mínima y solo cuando son estrictamente necesarias. Una intervención que no sea mínima ni necesaria sería desproporcional y consecuentemente contraria a la Constitución. c) Principio de proporcionalidad en sentido estricto: Una vez que el poder público ha aceptado la idoneidad y la necesidad de un acto y se ha considerado que el sacrificio de los intereses individuales guarda una razonable y proporcionada relación con la

importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar, nos encontramos ante la proporcionalidad del acto público. Si el sacrificio resulta excesivo la medida deberá considerarse inadmisibles porque resultaría contraria a la Constitución. Aquí la proporcionalidad de la actividad pública alcanza su significación, ya que se enfrenta a la referencia que indicábamos arriba, es decir, a los valores a que tienden las normas para la resolución de conflictos, mediante un necesario equilibrio de intereses enfrentados, por ejemplo; libertad vrs prisión...” “...Por lo menos a nivel doctrinal y de derecho internacional, especialmente las normas relacionadas con las conductas delictivas de las personas menores de edad, en especial la Convención de los Derechos del Niño y las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, nos orientan hacia una respuesta o reacción frente a estos hechos delictivos de una manera diferente a la tradicional. En donde el principio de proporcionalidad o la prohibición de exceso adquiere un carácter de primer orden.” “...Una de las particularidades que debería diferenciar a esta Justicia es la idea primordial de la desjudicialización, muy relacionada con la despenalización y el derecho penal mínimo, que no es otra cosa que la utilización racional y proporcional de los medios con los que cuenta el Estado para la represión del delito. De tal forma que la intervención judicial sea solamente para casos necesarios y graves en donde no haya sido posible decretar las medidas desjudicializadoras. Otra idea fundamental de esta justicia especializada es la flexibilización y diversificación, es decir, que esta justicia sea tolerante y con posibilidades de variabilidad según las necesidades de los jóvenes en cada caso en particular. Lo mismo que la reacción sea diversificada, es decir, una pluralidad de medios de respuesta, desde la presentación de la denuncia hasta la ejecución de eventuales sanciones, a los cuales se puedan remitir a los jóvenes, de tal forma que la afectación del proceso de desarrollo en que se encuentran sea el mínimo. Se trata de elegir, entre distintas alternativas, la que menos perjudique derechos y libertades de las personas jóvenes. Como al principio manifestamos, este principio de proporcionalidad tiene vigencia y aplicación prácticamente en todo el derecho, pero particularmente en el derecho penal y agregaríamos que tiene una completa vigencia en el derecho penal juvenil. La justicia juvenil debe caracterizarse por una mayor acentuación de los beneficios y de las garantías en relación a las personas adultas. Se trata de una justicia

penal más benigna, el principio de proporcionalidad en la justicia juvenil demuestra su fidelidad al cometido de la realización de principios de política criminal, como por ejemplo, la intervención mínima, el interés superior de la persona menor de edad, el reconocimiento de la dignidad humana como fundamento de nuestra República y de su Constitución como Estado de Derecho.” “...La Ley de Justicia Penal Juvenil, ha establecido una amplia gama de consecuencias jurídicas. Este grupo variado de sanciones o consecuencias jurídicas, permite la posibilidad de aplicar al joven sometido o sentenciado en un proceso penal juvenil el principio de proporcionalidad y racionalidad, todo esto bajo los criterios de intervención mínima. “...Como habíamos señalado anteriormente la proporcionalidad está estrechamente referida a la sanción, no solo en materia procesal penal de adultos, sino que también en la justicia juvenil. El artículo 25 de esta ley establece: “las sanciones que se impongan dentro del proceso tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o al delito cometido”. De lo anterior podemos claramente deducir que la proporcionalidad se convierte en una exigencia para el juez a la hora de no solo establecer la sanción, sino a la hora de establecer el quantum de la sanción. La proporcionalidad en la justicia juvenil adquiere desde nuestro punto de vista una mayor posibilidad con respecto a la sanción, esto principalmente debido a la amplia gama o catálogo de sanciones, es decir, existen más oportunidades para el juez, ya que cuenta con mayor posibilidad de sanciones y consecuentemente mayores recursos para encontrar el equilibrio entre los valores protegidos por la ley y el fin educativo propuesto. Otro principio que en la justicia juvenil adquiere mayor vigencia relacionado con la proporcionalidad es la idoneidad, ya que al establecerse este cuadro amplio de sanciones, el juez tendrá que considerar la idoneidad de la sanción con relación no solo al hecho cometido sino también con las posibilidades que el joven o el adolescente tiene para cumplir esta sanción. La sanción se convierte en esta interpretación en un medio idóneo para el cumplimiento de los fines de la prevención especial establecidos. La proporcionalidad enfocada desde la sanción, sirve como una salvaguardia necesaria y útil frente al peligro de excesos en la reacción Estatal. Más tratándose de conductas delictivas de personas jóvenes, que como hemos dicho justifican, no solo una justicia especializada sino una justicia más benigna.”(Derecho Penal Juvenil. Carlos Tiffer Sotomayor y Otros. Primera Edición. Editorial Imprenta y

Litografía Mundo Gráfico de San José S.A. San José, Costa Rica. 2002. Pag. 263-294). Es innegable que, en la etapa de ejecución penal juvenil, ya nos encontramos ante el cumplimiento de una sanción firme (cosa juzgada material), tanto en lo relacionado al tipo de sanción aplicada, como en lo atinente a su duración. Efectivamente dicha sanción es la que en su momento el juez penal juvenil consideró proporcional y razonable en relación al delito cometido (gravedad y magnitud del hecho delictivo cometido), valorando las demás circunstancias personales y familiares del joven sentenciado, así como también tomando en cuenta los principios, objetivos y fines, fijados en la justicia penal juvenil. Pero a pesar de lo anterior, y conforme a la regulación realizada de la justicia juvenil, tanto a nivel internacional como nacional, es claro que la justicia penal juvenil, concretamente en la etapa de ejecución - donde ya existe cosa juzgada material - también goza de una gran flexibilidad y variabilidad. Es así como, en estricto apego al principio de legalidad, el juez de ejecución penal juvenil puede modificar y sustituir la sanción juvenil impuesta en sentencia, por otras menos gravosas, otorgar algún beneficio y hasta decretar el cese de la sanción (artículo 136 inciso e), f) y g) de la Ley de Justicia Penal Juvenil y el artículo 16 inciso f) de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles). Esto es posible por cuanto la justicia penal juvenil, tanto a la hora de juzgar al joven, como a la hora de ejecutar la sanción, se nutre y orienta en diversos criterios y principios, como son la aplicación diversificada, es decir, en la regulación de una pluralidad de medios de respuesta (tanto para el momento de dictar sentencia como para el momento de ejecutar la sanción), el brindar una reacción penal a los hechos delictivos cometidos por una persona menor de edad, de una manera diferente a la tradicional (diferente a la establecida para la justicia de adultos), la prevalencia de criterios de desjudicialización, despenalización y de derecho penal mínimo. Todo lo anterior lo que busca es la realización y respeto de la dignidad humana, específicamente de las personas menores de edad y jóvenes sancionados, en busca de que la afectación de sus derechos y libertades fundamentales, por la aplicación del "ius puniendi", sea realmente mínima. Para lograr esa flexibilización y variabilidad en la justicia penal juvenil, sobre todo en la etapa de ejecución de la sanción, el principio de proporcionalidad y razonabilidad, adquiere trascendental importancia, por cuanto el juez de ejecución penal juvenil, deberá analizar - entre

otras cosas - las circunstancias de cada caso en particular, tomar en consideración las necesidades del joven sentenciado, valorar que la intervención punitiva debe ser sólo para casos graves, pero también valorando el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, debe el juez de ejecución penal juvenil encontrar un equilibrio entre los valores protegidos por la ley, y el fin primordial que busca alcanzar la sanción penal juvenil, a saber el educativo. (...). El juez de ejecución penal juvenil, cuando se le presente una solicitud de cese de la sanción penal juvenil por doble condición, debe necesariamente resolver en apego a todos los criterios, principios, objetivos y finalidades anteriormente detallados, pero también de forma proporcional y razonable, es decir, buscando un armonioso y adecuado equilibrio entre una serie de aspectos a considerar, como son sin duda, la gravedad y magnitud del hecho delictivo por el cual fue sentenciado el joven, el tipo de sanción impuesta, su duración, el tiempo que ha descontado, el tiempo que le hace falta por descontar, la evolución del joven en relación al plan de ejecución, objetivos y fines de la sanción penal juvenil (analizar los informes evaluativos), la consecución o no de los principios, objetivos y fines de la sanción penal juvenil, con especial referencia y atención al hecho de si es posible o no, alcanzar esos principios, objetivos y fines de la sanción penal juvenil, cuando "a posteriori" el joven debe enfrentar una sanción impuesta en la justicia penal de adultos. Bajo ese mismo orden de ideas, el juez de ejecución penal juvenil, necesariamente debe también tomar en cuenta el monto de la pena de prisión impuesta en la justicia penal de adultos, si el joven sentenciado se encuentra actualmente recluso en un centro de atención institucional de adultos, valorando si ello constituye una dificultad o imposibilidad para alcanzar el fin educativo de la sanción penal juvenil y consecuentemente en caso de mantenerse el cumplimiento de la sanción penal juvenil - estando ya el joven ubicado en una cárcel de adultos - al final de cuentas lo único que implicaría es prolongar de forma desproporcional e irracional, la posibilidad de que logre su pronta reinserción en la familia y sociedad. Estos aspectos a valorar por parte del juez de ejecución penal juvenil, encuentra sustento legal en lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (...) También encuentra sustento en el artículo 29 inciso d) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, (...) El artículo 122 inciso d) de la Ley de Justicia Penal Juvenil (...) Pero es que también la propia Convención Sobre los

Derechos del Niño en su artículo 40 punto 4 regula el principio de proporcionalidad de la sanción en relación con las circunstancias del joven, como con la infracción, (...) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, en su artículo 5.1, (...) Este mismo cuerpo normativo internacional, en su artículo 17.1, (...) La anterior normativa, delimita de forma expresa y conforme al principio de legalidad, la obligación de los jueces especializados en la justicia juvenil, el valorar que la sanción penal juvenil que se imponga y su duración, sea conforme al principio de proporcionalidad y razonabilidad en relación con el delito cometido. A criterio de este Tribunal dicho principio de proporcionalidad y razonabilidad en relación con el delito cometido (gravedad del delito y magnitud del daño causado), también debe cobijar e inspirar las decisiones que se tomen los jueces de ejecución de las sanciones penales juveniles. Pero desde luego que, ese análisis de proporcionalidad y razonabilidad en relación con el delito cometido, no puede ser valorado de forma aislada o sesgada, es decir, debe necesariamente ser concatenado con otra serie de normas que perfectamente facultan al juez de sentencia y por su puesto al juez de ejecución penal juvenil, aplicar el principio de variabilidad y flexibilidad en las sanciones penales juveniles. Entre esas normas podemos citar el artículo 26 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que en lo que interesa dispone: “No podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancia, sanciones indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de que el menor de edad sea puesto en libertad antes de tiempo.” El artículo 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil señala: “...La aplicación de las sanciones podrá ordenarse ya sea en forma provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas. El Juez podrá ordenar la aplicación de las sanciones previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.” El artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil en lo que interesa indica: “...La medida de internamiento durará un período máximo de quince años para menores entre los quince y los dieciocho años, y de diez años para menores con edades entre los doce y los quince años. El juez debe considerar el sustituir esta sanción por una menos drástica cuando sea conveniente.” El artículo 136 inciso e), f) y g) de la Ley de Justicia Penal Juvenil expresa: “...El Juez de ejecución de las sanciones tendrá las siguientes atribuciones: ...e) Revisar las sanciones por lo menos una vez cada

seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción del menor de edad. f) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia. g) Decretar la cesación de la sanción. El inciso e) de este artículo es de gran relevancia, por cuanto viene a ratificar todo lo dicho hasta este momento, es decir, el juez de ejecución penal juvenil, a la hora de resolver sobre el cese o no de la sanción penal juvenil por doble condición, además de tomar en cuenta, la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta en relación con el delito cometido, también debe ponderar adecuadamente que, la circunstancia de que el joven deba posteriormente ir a descontar una pena de prisión impuesta en la justicia de adultos, al final de cuentas sea un verdadero obstáculo para que no se cumpla con los objetivos de la sanción penal juvenil, o que al mantener el cumplimiento de la sanción penal juvenil (teniendo pendiente la pena de prisión de adultos) se esté truncando gravemente, de forma desproporcional e irracional, la posibilidad de que el joven, logre a la mayor brevedad posible y de forma real su reinserción en la familia y en la sociedad (ser contraria al proceso de reinserción de la persona joven). También el artículo 16 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles señala que: “Además de las funciones establecidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil, el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles tendrá las siguientes atribuciones: ...f) Llevar el cómputo de la sanción impuesta y modificar las condiciones de ejecución, cuando corresponda.” Además de toda la anterior normativa, el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles, también debe valorar y tomar muy en cuenta los principios rectores, objetivos y finalidades de la justicia penal juvenil. Así en la ley de Justicia Penal Juvenil tenemos el artículo 7 que dispone: “...Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad....” También el artículo 44 del mismo cuerpo normativo señala: “El proceso penal juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del menor de edad en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta

ley. El artículo 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil expresa: “...Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.” También el artículo 133 de la Ley de Justicia Penal Juvenil en lo que interesa indica: “La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades.” También el artículo 8 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles sobre los principios, objetivo y finalidad de la sanción penal juvenil nos señala: “Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley.” Toda esta normativa especializada nos permite concluir que en efecto las decisiones de los jueces de ejecución penal juvenil, necesariamente deben tomarse en estricto apego al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta relacionado con el tipo de delito cometido (gravedad y magnitud de los hechos delictivos cometidos), pero también tomando en cuenta la flexibilización y diversidad de la justicia penal juvenil, así como los principios rectores especializados, objetivos y finalidades de la sanción penal juvenil. Sólo valorando todos esos aspectos, en conjunto, de forma armónica e integral, se podrá tomar una decisión debidamente motivada, ponderada y equilibrada, partiendo de que en efecto estamos ante una materia penal especializada, y por lo tanto también represiva, en donde el menor de edad o joven sentenciado, es perfectamente responsable por el delito cometido, y bajo ese sentido de responsabilidad (se trata de una persona con derechos pero también con obligaciones), debe asumir las consecuencias por los hechos delictivos cometidos (cumplir con la sanción impuesta), pero todo con el objetivo

de que esta persona logre alcanzar su educación, formación integral, y a la vez obtenga a la mayor brevedad posible su reinserción en la familia y la sociedad. Sobre este tema la doctrina nacional ha dicho: "...Es importante anotar que, del carácter de sujeto de derecho del niño, se deduce no solamente que tiene derechos, sino también obligaciones, de donde surge su responsabilidad por los hechos delictivos que pudiera cometer. Ya antes se había hecho referencia a la definición del interés superior del niño en el Código de la Niñez y la Adolescencia, indicándose que debía tenerse en cuenta la asunción por el niño de su responsabilidad por el hecho de vivir en sociedad; que, por ello está obligado a respetar las normas sociales, no estando autorizado a perjudicar a los demás. Como bien lo indica Carlos Tiffer, en el nuevo modelo se parte de que la impunidad no es conveniente ni sana para la sociedad, como tampoco lo es para el adolescente o la adolescente..." "...El concepto de interés superior del niño es de muy difícil precisión, siendo de carácter difuso. Téngase en cuenta que decir que se actúa en defensa del interés del niño, no resuelve todavía cuál es ese interés. Ello ha llevado a establecer la relación entre los principios del interés superior del niño y de protección integral de este, contemplados en el art. 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil como principios de la justicia penal juvenil, los cuales son reiterados como principios del Derecho de la Infancia por el art. 7 del Código de la Niñez y la Adolescencia. De la relación entre ambos principios se ha llegado a decir que, con el interés superior del niño, se está haciendo mención a que debe tenerse en cuenta, en la justicia penal juvenil, lo que es más conveniente para la reinserción familiar y social del joven. Este concepto coincide, en general, con lo establecido por el art. 133 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que se refiere al objetivo de la ejecución; dicho artículo indica lo siguiente: "la ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones necesarias que permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades." Dicho concepto se relaciona claramente con el principio educativo, desarrollado por la doctrina alemana, que lleva a diferenciar el Derecho Penal Juvenil del Derecho de adultos. El principio educativo está reconocido de manera expresa en la Ley de Justicia Penal Juvenil; así el art. 123 dice que: "las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa (...)". Se ha

discutido con respecto a cómo debe entenderse el principio educativo. Sobre ello debe partirse de que el Derecho Penal Juvenil está dirigido a sujetos responsables, y no a inimputables. La finalidad que debe perseguirse no debe estar dirigida a obtener un cambio interior en el joven, ya que implica una violación al principio de dignidad de la persona humana. Más bien, el principio educativo debe dirigirse a evitar la reincidencia, o sea, en el sentido de la prevención especial positiva. En efecto, la finalidad del Derecho Penal Juvenil no debe ser llenar un déficit educativo del joven, salvo que esté relacionado con el delito que se le atribuye. Ello es una consecuencia del principio de adecuación o idoneidad, consecuencia a su vez del de proporcionalidad, ya que la sanción debe estar relacionada, en su efecto educativo, con el hecho delictivo que se le atribuye al joven...” “...Resulta claro que, en los supuestos de privación de libertad del joven, la ejecución de la sanción trasciende los aspectos relacionados con el evitar la reincidencia, puesto que debe cumplirse con los derechos educativos que tiene todo joven.” “...Aspecto fundamental en la doctrina de la protección integral, que debe operar para que el principio educativo no se convierta en un “caballo troyano en un Estado de Derecho”, es que ni el principio del interés superior del niño ni el de la protección integral de este pueden servir para restringir las garantías del Derecho Penal y Procesal Penal del niño, más allá de las establecidas con respecto a los mayores, otorgándose, más bien, derechos adicionales con base en dichos principios. Así, en el Derecho Penal Juvenil, el principio del interés superior del niño no debe llevar a caer en la “trampa” a la que conduce la doctrina de la situación irregular, de modo que no debe funcionar para limitar las garantías penales y procesales del niño. Desde esta perspectiva, el principio educativo lleva a prever derechos adicionales a los que se garantizan en el Derecho de mayores.” “...En definitiva, debe tenerse en cuenta que el Derecho Penal Juvenil no es Derecho Social como se estimaba por la doctrina de la situación irregular, ni Derecho de Familia como lo considera la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica al asignarle el conocimiento de asuntos a los tribunales de familia en contra del principio de especialización, sino que es Derecho Penal, eso sí con particularidades derivadas del interés superior del niño y de la protección integral de este, expresadas como principio educativo...” (Derecho Penal Juvenil. Javier Llobet Rodríguez y Otros. Primera Edición. Editorial Imprenta y Litografía Mundo Gráfico de San José S.A.

San José, Costa Rica. 2002. Pag. 121-130). Ahora bien, para poder alcanzar esos objetivos o finalidades, es evidente que es necesario que en la realidad de las cosas se disponga y apliquen sanciones menos gravosas, y que en aquellos casos de delitos graves, en que no quedó otro remedio que acudir a imponer la sanción de internamiento en centro especializado, la misma sea también por el menor tiempo posible. Efectivamente está demostrado que las cárceles, a pesar de ser centros especializados, y que también buscan cumplir con el fin educativo y de reinserción en la familia y en la sociedad del joven sentenciado, en la realidad de las cosas no contribuyen mucho a lograr esa anhelada educación, formación integral de los jóvenes y su reinserción en la familia y en la sociedad (todo con el objetivo de que en el futuro no vuelvan a delinquir), convirtiéndose más bien en un “verdadero foco criminógeno”, por lo cual, es imprescindible que el juez de ejecución penal juvenil, valore y pondere adecuadamente conforme al principio de proporcionalidad y razonabilidad, la posibilidad de disponer de la libertad de la persona sentenciada, ya sea variando la sanción por otra menos grave o incluso hasta ordenando el cese de la misma, cuando sea evidente que ya no se puede alcanzar el objetivo o finalidad primordialmente educativo, o cuando sea contraria a la posibilidad de que el joven sentenciado logre su verdadera y pronta reinserción en la familia y sociedad. Al respecto la doctrina nacional ha dicho: “...La razón que lleva a tratar de evitar la imposición de una sanción privativa de libertad, es no sólo la magnitud de la injerencia en los derechos del joven, sino también el carácter criminógeno que dicha privación en el Derecho Penal Juvenil comparte con la pena privativa de libertad del Derecho Penal de mayores, a pesar de los mayores esfuerzos que se hacen en el primero para contrarrestar los efectos negativos del encarcelamiento y compensar carencias que tenía el joven antes de éste y que puedan haber influido en la comisión del hecho delictivo...” (Derecho Penal Juvenil. Javier Llobet Rodríguez y Otros. Primera Edición. Editorial Imprenta y Litografía Mundo Gráfico de San José S.A. San José, Costa Rica. 2002. Pag. 415). Por otra parte es importante mencionar que conforme a toda la normativa antes señalada, tanto de la la Ley de Justicia Penal Juvenil, como de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, es claro que el legislador costarricense, en la justicia penal juvenil se inclinó por establecer un fin a la sanción penal juvenil de prevención especial positiva. Al respecto la doctrina

nacional ha dicho: "...La prevención del delito se manifiesta a través de los fines de las penas. La prevención debe considerarse desde sus dos vertientes fundamentales a saber: la prevención general y la prevención especial. La prevención general y la prevención especial son desde el punto de vista de sus planteamientos teóricos irreconciliables pues presentan posiciones antagónicas. Este tema está relacionado al dilema y jerarquía del conflicto individuo y sociedad. La prevención general se dirige a la generalidad de los sujetos, es decir, su pretensión es surtir determinados efectos en el grueso de la comunidad. Por medio de ella se intenta impedir que surjan delincuentes en la sociedad. El fin de la prevención general es el preavalecimiento del orden jurídico y la intimidación social. La prevención general se subdivide en dos vertientes, prevención general positiva: la cual se dirige a la comunidad y refuerza la confianza en el orden jurídico., al respecto la prevención general hay que entenderla como prevención integradora positiva. Esto significa que la sanción no debe retraer a través de su dureza a los autores potenciales de la perpetración de delitos, debe restaurar la paz jurídica en cuanto da al pueblo confianza, que su seguridad está salvaguardada y que las reglas reconocidas de la convivencia humana pueden reafirmarse en contra de perturbaciones graves. La prevención general negativa, es aquella que se realiza por la vía de la intimidación a través de la amenaza legal para inhibir a los posibles delincuentes. Es reconocido por la mayoría de la doctrina que la aplicación práctica de la prevención general, como es el aumento y dureza de las penas con el fin de obtener la intimidación y persuasión es ineficaz. Se parte de que al seguirse criterios de prevención general en la fijación de las penas, sin tener en cuenta los límites impuestos por los principios de proporcionalidad y culpabilidad, se está convirtiendo al delincuente en un objeto, por cuanto sería solamente un instrumento para la intimidación de otros. La prevención especial tiene como fin dirigir sus efectos al sujeto considerado individualmente, o mejor dicho se dirige al transgresor. Busca incidir sobre quien ha delinquido, con el fin de que ya no vuelva a hacerlo. Procura concretizar los efectos de la pena en un cambio de actitud del infractor por medio de la enseñanza, programas de aprendizaje, tratamientos psicoterapéuticos, ayuda familiar y comunal, etc. Estos fines de la prevención deben ser aceptados por el autor, es necesario su consentimiento para evitar un tratamiento coactivo lesionante de la dignidad

humana. Prevención especial puede significar también una atenuación o excusa de pena. En términos generales el fin de la prevención especial es la resocialización y la neutralización del individuo. La prevención especial también se subdivide en dos vertientes, prevención especial positiva, la cual trata de incidir en el delincuente para resocializarlo e integrarlo a la comunidad y la prevención especial negativa que busca incidir en el delincuente para inocuizarlo o sanearlo apartándolo de la sociedad mediante el internamiento asegurativo tendiente a su neutralización. Sin duda los fines de la prevención especial tienen un mayor aceptación en la doctrina moderna, sin embargo ya sea que se trate de prevención general o prevención especial e un Estado Democrático de Derecho, la primacía de la libertad ciudadana debe estar sobre cualquier fin penal. El principio de culpabilidad constituye un límite absoluto de todos los objetivos preventivos generales y especiales.” “... Demostrada la culpabilidad del autor, solo justifica un castigo en cuanto sea preventivamente necesario.” “...Ubicándonos en la L.J.P.J. para establecer que fines el legislador ha establecido con la entrada en vigencia de esta ley y con la eventualidad en la posición de una sanción encontramos al menos varios artículos que claramente establecen que nuestra ley se orienta por los fines de la prevención especial. El artículo 7 establece los principios rectores en la materia penal juvenil tales como la protección integral del menor, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad. Se trata de principios de integración, es decir, de principios que abarque todos los ámbitos del desarrollo de los jóvenes, sean estos en el ámbito social, familiar, psicológico, etc. Estos principios deben prevalecer y ser la orientación para que los operadores jurídicos consideren a la hora de aplicar la ley. Importante es que no solo el Estado o los entes públicos deben participar en estos fines de prevención especial sino que también las organizaciones no gubernamentales y las comunidades...” “...El artículo 44 de la LJPJ establece como objetivo del proceso no solo la determinación del hecho delictivo y la aplicación de la sanción correspondiente, por el contrario se establece como una finalidad del proceso la reincorporación del joven en su familia y en general en la sociedad. De ahí que la ley no posee únicamente un carácter represivo, ya que la justificación de la aplicación de una sanción debe ser el bienestar del joven, es decir, la intervención legal busca por medio de la reinserción social que el joven se aleje del delito. El

artículo 123 de la LJPJ, establece una norma fundamental para la definición de la política criminal del Estado costarricense. Habíamos mencionado que uno de los criterios más importantes para la clarificación de la política criminal del Estado es la sanción penal y los fines que se le han encomendado a esta sanción. Por esto resulta muy esclarecedor el artículo 123 que establece que cualquier sanción fijada en la ley, debe tener como finalidad primordialmente el carácter educativo. Es decir, la sanción sólo se justifica si tiene fines educativos. Aún más, esta sanción debe de aplicarse con intervención, apoyo y participación de la familia. Por último, para reafirmar el carácter de prevención especial que tiene la LJPJ basta con mencionar los objetivos establecidos para la ejecución de las sanciones en el artículo 133. El cumplimiento de la sanción debe realizarse para fomentar actitudes sociales en los jóvenes que les permita el desarrollo personal y su reinserción familiar y social, es decir, la sanción debe cumplirse con la finalidad de desarrollar las capacidades de los jóvenes.” (Derecho Penal Juvenil. Carlos Tiffer Sotomayor y Otros. Primera Edición. Editorial Imprenta y Litografía Mundo Gráfico de San José S.A. San José, Costa Rica. 2002. Pag. 310-316). El establecer que la sanción penal juvenil tiene un fin de prevención especial positiva es de gran relevancia, por cuanto en efecto esto delimita claramente la finalidad de la sanción, en el sentido de que lo realmente se busca es, educar al joven, lograr su formación integral, desarrollar sus capacidades personales y de responsabilidad, para que con todo ello logre lo más expedito posible su reinserción en la familia y la sociedad, alejándose del delito, es decir, que no vuelva a delinquir. Como dice el Dr. Llobet Rodríguez, la finalidad que debe perseguirse no debe estar dirigida a obtener un cambio interior en el joven, ya que implica una violación al principio de dignidad de la persona humana. Más bien, el principio educativo debe dirigirse a evitar la reincidencia, o sea, en el sentido de la prevención especial positiva. En efecto, la finalidad del Derecho Penal Juvenil no debe ser llenar un déficit educativo del joven, salvo que esté relacionado con el delito que se le atribuye. Ello es una consecuencia del principio de adecuación o idoneidad, consecuencia a su vez del de proporcionalidad, ya que la sanción debe estar relacionada, en su efecto educativo, con el hecho delictivo que se le atribuyó al joven. Como también lo indica el Dr. Tiffer Sotomayor, la prevención especial tiene como fin dirigir sus efectos al sujeto considerado individualmente, o mejor dicho se dirige al

transgresor, buscando incidir sobre quien ha delinquido, con el fin de que ya no vuelva a hacerlo. Procura también concretizar los efectos de la pena en un cambio de actitud del infractor por medio de la enseñanza, programas de aprendizaje, tratamientos psicoterapéuticos, ayuda familiar y comunal, etc. Estos fines de la prevención deben ser aceptados por el autor, es necesario su consentimiento para evitar un tratamiento coactivo lesionante de la dignidad humana. En conclusión, la prevención especial positiva, lo que trata es de incidir en el delincuente para resocializarlo e integrarlo a la comunidad. A criterio de este Tribunal efectivamente la finalidad educativa de la sanción penal juvenil, debe ir orientada a lograr la educación y formación integral del joven sentenciado guardando estrecha relación con el tipo de delito cometido, y sobre todo en aras de prevenir que en el futuro vuelva a delinquir, es decir, lograr que se aleje del delito, tomando muy en cuenta en esa educación y formación integral, aquellos aspectos o circunstancias que pudieron haber influido en la comisión del delito por el cual fue condenado. Como indican los autores antes citados, no debe confundirse esa finalidad educativo de la sanción penal juvenil, con un afán de la sociedad o del sistema penal, en llenar todos aquellos vacíos o déficit educativo que pueda presentar el joven sentenciado, ya que ello rebasa o sobrepasa por completo el verdadero fin educativo de la sanción penal juvenil, lo cual incluso puede rozar con el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción penal juvenil en relación con el delito cometido, y sobre todo con el principio de respeto a la dignidad humana, donde no es posible la búsqueda de “cambio interior en el joven”. Lo más que se puede buscar o pretender alcanzar, por medio del fin educativo de la sanción penal juvenil, es que el joven sentenciado, reciba la adecuada educación, formación y orientación, en relación con el tipo de delito cometido, para que se aleje del delito, es decir, para que en el futuro - una vez integrado a su familia y sociedad - no vuelva a delinquir (prevención especial positiva). (...). Ello es así ya que el artículo 6 párrafo tercero de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, no puede ser analizada o interpretada de forma aislada, sino más bien por imperativo legal, debe ser interpretada a la luz de los principios, objetivos y finalidades de la sanción penal juvenil, consagrados en la propia Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, así como en la Ley de Justicia Penal Juvenil, y en los Instrumentos Internacionales. Al respecto

de forma expresa el artículo 7 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles indica: “Esta Ley deberá interpretarse e integrarse con los principios y derechos contenidos en la Constitución Política, la Ley de Justicia Penal Juvenil, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley de la Persona Joven, la Ley de Igualdad de Oportunidades, el Código Penal, el Código Procesal Penal, las disposiciones legales sobre la ejecución y el cumplimiento de las sanciones fijadas para los adultos, así como en la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales referentes a la justicia juvenil aprobados por Costa Rica. Subsidiariamente, se utilizarán la costumbre y los principios generales del Derecho.” (...)

(..) Sobre los razonamientos de fondo, para rechazar la solicitud de la defensa en el sentido de ordenar el cese de la sanción penal juvenil por doble condición, la jueza de ejecución penal juvenil en resumen indicó lo siguiente: 1)- Se trata de una posibilidad, pero no es una obligación su concesión, ya que se debe tener cuidado de no generar impunidad, ya que se debe velar por que cumplan los objetivos de las penas impuestas. Debe tenerse como parámetro permanente, durante la ejecución penal juvenil, el principio educativo y la reinserción familiar y social. En la medida en que las sanciones estén cumpliendo con esos fines se justifica su cumplimiento. 2)- En este caso en particular, la única pena que se impuso al entonces menor de edad fue la de internamiento en centro especializado y para ello el juzgador consideró que esa pena era racional y proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a la fundamentación dada en la resolución 89-09 (folio 591). Lo que pretende la defensa al solicitar el cese de esa pena es que el joven inicie con el descuento de su pena de adulto y se le cese la que está descontando como menor por considerar que ya no se cumple con el fin de la misma. El juez consideró que la sanción de internamiento impuesta era la merecida y como en todo internamiento se le brindará lo establecido en el plan de ejecución respectivo. Se trata de una sanción proporcional al delito cometido y en resguardo el bien jurídico tutelado, que es la vida humana ya que se le sentenció por tentativa de homicidio calificado en concurso ideal con robo agravado. No puede considerarse que esa pena sea desproporcional ni se caiga en un exceso por el simple hecho de que tenga otra que descontar como adulto, siendo que si tiene otra como adulto es porque su conducta no se ha adecuado a la normativa

vigente, no siendo por esa doble condición obviar la falta cometida ni pretender decir que la prisión no sea idónea y menos aún cesar su pena. 3)- No procede el cese ya que si se le cesa la pena como menor, que es de internamiento, entraría a descontar otra de internamiento (pero como adulto), que al fin y al cabo son lo mismo, estaría privado de libertad. El fin en ambos casos es de reinserción, educación y resocialización, entre otros. 4)- La sanción penal juvenil no es exclusivamente educativa, sino que “primordialmente educativa” y tiene como objetivo el fijar y fomentar acciones que le permitan al joven su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. 5)- El hecho de que el joven se encuentre actualmente en un centro de adultos no es un argumento válido para decir que la sanción impuesta ya no sea idónea ya que allí también se le brinda la atención que requiere para que pueda reinsertarse a la sociedad, educación y atención en distintas áreas. Además, la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, en su artículo 6, párrafo segundo, prevee esa posibilidad y el mismo joven lo solicitó así (folio 653 bis). En cuanto a todos estos argumentos, hay que indicar que, si bien es cierto el cese de la sanción penal juvenil por doble condición, es una posibilidad y no una concesión obligatoria o “automática”, también es cierto que conforme fue ampliamente explicado en los puntos primero y segundo de este considerando, la resolución que apruebe o rechace el cese de la sanción penal juvenil por doble condición, debe necesariamente estar debidamente motivada, siendo obligación del juez de ejecución penal juvenil, valorar adecuadamente las probanzas, para así poder determinar si en el caso concreto procede o no la solicitud de la defensa. Si bien es cierto los postulados teóricos y análisis sobre principios, objetivos y finalidades de la sanción penal juvenil son esenciales para resolver adecuadamente la gestión de la defensa, de igual forma también es trascendental que los mismos sean analizados de forma concreta y específica en el caso particular, lo cual sólo se puede llevar a cabo analizando precisamente los elementos probatorios que obran en autos. (...) No basta con indicar de forma abstracta que la solicitud de la defensa es improcedente, por cuanto de acogerse la misma se estaría produciendo impunidad y no se estarían cumpliendo con los objetivos y fines de la sanción penal juvenil, así como indicar de forma abstracta que de acogerse el cese de la sanción penal juvenil se

estaría actuando en contra del principio educativo, en contra de la reinserción familiar y en la sociedad; el juez debe en su resolución fundamentar con las pruebas que constan en el expediente esas aseveraciones abstractas de principios, objetivos y fines, como por ejemplo, analizando la duración de la sanción de internamiento en centro especializado, cuánto tiempo ha descontado el joven, cuánto tiempo le hace falta por descontar, analizar los informes evaluativos o de seguimiento del plan individual de ejecución de la sanción de internamiento, los aspectos personales y familiares del joven sentenciado, etc.; es mediante la valoración concreta y adecuada de todos esos aspectos, circunstancias y pruebas específicas, que se podrá fundamentar adecuadamente una resolución, y sobre todo, sólo así se podrá determinar si la aseveración de la juzgadora es o no derivable con razón suficiente de las pruebas, como por ejemplo cuando indica que se podría estar generando impunidad y contraviniendo los principios, objetivos y finalidades de la sanción penal juvenil, así como el fin de lograr la reinserción del joven sentenciado en su familia y sociedad. (...) Con lo anterior no se está indicando en forma alguna, que sea incorrecto el mencionar en la resolución, los principios rectores, objetivos y fines de la sanción penal juvenil, sino que además de hacer mención a ellos, es obligación del juez analizar adecuadamente las pruebas, para así determinar si de las mismas se logra extraer o derivar con razón suficiente, que en caso de acceder a dicha petición, se estaría actuando en contra de dichos postulados esenciales y especializados. Por otra parte hay que señalar que si bien es cierto la sanción de internamiento en centro especializado por un plazo de cinco años fue la que en su momento se consideró como proporcional y razonable por el delito cometido y evidentemente por la afectación de bienes jurídicos valiosos, también en los puntos anteriores de este considerando, se hizo ver que la etapa de ejecución penal juvenil también goza de la misma flexibilidad y variabilidad que tiene la tramitación del proceso juvenil, por lo cual, el análisis de proporcionalidad y razonabilidad que al respecto se haga, no debe encasillarse sólo en la gravedad y magnitud del hecho delictivo cometido, sino que también debe tomar en cuenta, en conjunto y de forma armónica, el principio de responsabilidad del joven sentenciado, el tiempo de duración de dicha sanción juvenil, el tiempo que ya ha descontado y que le falta por descontar, así como la evolución del joven al plan de ejecución de la sanción penal juvenil, en procura de

alcanzar los objetivos y finalidades de la sanción juvenil. El analizar la proporcionalidad y razonabilidad quedándose sólo en la gravedad y magnitud del hecho delictivo cometido por el joven, es desnaturalizar los fines de la sanción penal juvenil, por cuanto se estaría invirtiendo lo estipulado en la propia ley, es decir, dando preponderancia a un fin retributivo o de prevención general, sobre lo que expresamente ya estableció el legislador de forma clara y contundente, a saber, dar prioridad al fin educativo y por lo tanto de prevención especial positiva. Dicho en otras palabras, desde luego que la gravedad y magnitud del delito cometido es de gran importancia a la hora de resolver sobre el cese de la sanción penal juvenil por doble condición, pero el juez no puede invertir las prioridades de análisis, que el propio legislador fijó expresamente en la ley. En ese orden de ideas, debe privilegiar el fin educativo sobre el fin retributivo, desde luego en el marco del respeto de la proporcionalidad y razonabilidad, lo cual implica el que se tomen en cuenta en dicho principio, todos los otros aspectos y circunstancias ya citadas. Y es que ello, debe necesariamente relacionarse con el hecho de que si bien es cierto el tipo de sanción y duración, fijada en sentencia, es la que se consideró proporcional y razonable en relación con el delito cometido, no puede obviarse que la justicia penal juvenil no es pétrea o estática, sino todo lo contrario, es totalmente dinámica, flexible, y variable, tanto en la tramitación del proceso como en la etapa de ejecución, donde incluso existe hasta cosa juzgada material. Y ello es así por cuanto en la justicia penal juvenil, a diferencia de la de adultos, sí se debe respetar de forma estricta el principio de permanencia de la persona joven por el menor tiempo posible en prisión, ya que se conocen, los efectos criminógenos de las cárceles - aunque se trate de cárceles especializadas - siendo por lo tanto evidente que, el fin educativo será mucho más difícil de alcanzar estando el joven inmerso en dicho medio criminógeno, que estando en el seno de su familia y de la sociedad. (...) Por esa flexibilidad y variabilidad de la justicia juvenil, amparada a dichos principios, objetivos y fines, es que precisamente existe en la Ley de Justicia Penal Juvenil, la posibilidad legal del juez de ejecución penal juvenil, de variar, modificar y sustituir por sanciones menos gravosas, la sanción que en su momento el juez de sentencia consideró como proporcional y razonable al delito cometido. Incluso como sucede en la figura aquí analizada, hasta se le da la potestad al juez de ejecución penal juvenil de hacer cesar antes

de tiempo, la sanción penal juvenil. Es cierto que la sanción de internamiento también procura la finalidad común a todas las sanciones juveniles, a saber la educación del joven, pero ello no puede ser analizado de forma sesgada o aislada, es decir, dejando de lado que la misma ley e instrumentos internacionales exigen al juez que la misma sea por el menor tiempo posible, para así lograr que el joven se integre de nuevo a su familia y a la sociedad. El indicar que el juez de ejecución penal juvenil no puede modificar la sanción de internamiento por otras menos graves o hacerla cesar antes de tiempo, porque con ello se va en contra de la proporcionalidad, razonabilidad y se está generando impunidad, es más bien ir en contra de la misma finalidad de la sanción, explícita en la ley, de que el joven sentenciado se logre reintegrar a su familia y sociedad a la mayor brevedad posible. En otro orden de ideas, hay que indicar que no es de recibo el argumento de la jueza de ejecución penal juvenil, cuando indica que no procede cesar la sanción penal juvenil de internamiento en centro especializado, por cuanto el joven al final de cuentas seguirá recluido en una cárcel de adultos, por la sentencia impuesta en la justicia de mayores, siendo que los fines son los mismos, es decir, de reinserción, educación y resocialización, entre otros. Al respecto es menester indicar que si bien es cierto en el artículo 51 del Código Penal se indica expresamente que el fin de la sanción de prisión (impuesta en la justicia de adultos) es un fin “rehabilitador”, ello no pasa de ser una falacia normativa, por cuanto si se observan los montos de las sanciones de prisión para los delitos en la justicia de adultos, además de tomar en cuenta que la política criminal del legislador en los últimos años ha sido y es, el elevar y endurecer las penas de prisión, ello no es otra cosa más que brindar una finalidad de mera prevención general a la sanción de prisión en adultos (prácticamente exclusiva). En cambio en la justicia penal juvenil, por su flexibilidad, variabilidad, desjudicialización, despenalización e intervención mínima, es claro que el fin de las sanciones privativas de libertad va más allá, es decir, busca realmente alcanzar un fin de prevención especial positiva, es decir de educar al joven en relación al delito cometido, y por el menor tiempo posible, para que así una vez que se reintegre a su familia y a la sociedad, no vuelva a delinquir. Es aquí donde entonces el juez de ejecución penal juvenil debe entrar a ponderar y equilibrar (principio de proporcionalidad y razonabilidad) si por el hecho de que este joven tenga a futuro

que descontar una sanción de prisión como adulto, lo más conveniente es ordenar de inmediato el cese de la sanción penal juvenil. Sobre este punto es válido reiterar lo dicho anteriormente en el sentido de que, el juez de ejecución penal juvenil, a la hora de resolver sobre el cese o no de la sanción penal juvenil por doble condición, además de tomar en cuenta, la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta en relación con el delito cometido, también debe ponderar adecuadamente que, la circunstancia de que el joven deba posteriormente ir a descontar una pena de prisión impuesta en la justicia de adultos, al final de cuentas sea un verdadero obstáculo para que no se cumpla con los objetivos de la sanción penal juvenil, o que al mantener el cumplimiento de la sanción penal juvenil (teniendo pendiente la pena de prisión de adultos) se esté truncando gravemente, de forma desproporcional e irracional, la posibilidad de que el joven, logre a la mayor brevedad posible y de forma real su reinserción en la familia y en la sociedad (ser contraria al proceso de reinserción de la persona joven). También se indicó que, el juez de ejecución penal juvenil, cuando se le presente una solicitud de cese de la sanción penal juvenil por doble condición, debe necesariamente resolver en apego a todos los criterios, principios, objetivos y finalidades anteriormente detallados, pero también de forma proporcional y razonable, es decir, buscando un armonioso y adecuado equilibrio entre una serie de aspectos a considerar, como son sin duda, la gravedad y magnitud del hecho delictivo por el cual fue sentenciado el joven, el tipo de sanción impuesta, su duración, el tiempo que ha descontado, el tiempo que le hace falta por descontar, la evolución del joven en relación al plan de ejecución, objetivos y fines de la sanción penal juvenil (analizar los informes evaluativos), la consecución o no de los principios, objetivos y fines de la sanción penal juvenil, con especial referencia y atención al hecho de si es posible o no, alcanzar esos principios, objetivos y fines de la sanción penal juvenil, cuando “a posteriori” el joven debe enfrentar una sanción impuesta en la justicia penal de adultos. Bajo ese mismo orden de ideas, el juez de ejecución penal juvenil, necesariamente debe también tomar en cuenta el monto de la pena de prisión impuesta en la justicia penal de adultos, si el joven sentenciado se encuentra actualmente recluido en un centro de atención institucional de adultos, valorando si ello constituye una dificultad o imposibilidad para alcanzar el fin educativo de la sanción penal juvenil y consecuentemente en

caso de mantenerse el cumplimiento de la sanción penal juvenil - estando ya el joven ubicado en una cárcel de adultos - al final de cuentas lo único que implicaría es prolongar de forma desproporcionada e irracional, la posibilidad de que logre su pronta reinserción en la familia y sociedad. (...) Ahora bien, por el hecho de que haya sido el propio joven quien solicitara el traslado del Centro Especializado de Adulto-Joven a un Centro Institucional de Adultos, ello en nada impide el que se pueda conceder el cese de la sanción penal juvenil, y mucho menos ello puede ser un aspecto utilizado en contra de la posibilidad de que el joven sentenciado se vea beneficiado del cese de la sanción penal juvenil..." (SIC)

Voto

Voto número 2010-1236, de las once horas treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil diez de dos mil diez del Tribunal de Casación Penal

Tema Principal

Derecho Sustantivo, jurisdicción especial penal juvenil, plazo máximo de las ordenes de orientación y supervisión.

Sub Tema

Las ordenes de orientación y supervisión no pueden superar el plazo legal de dos años.

Restricciones del Voto

1. Plazo máximo de las ordenes de orientación y supervisión.

Extracto del Voto

“... II.-... No desconoce esta Cámara de Casación que, en oportunidades anteriores, hubo pronunciamientos de este mismo Tribunal, con una integración parcialmente diferente a la actual, en que se consideró que sí era posible sobrepasar el plazo de los dos años, para el cumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión, así como los cinco años para la libertad asistida en los casos en que se trataba de un concurso material. En ese sentido se pueden consultar los votos Nº 2009-0977 de las 10:50 horas del 4 de setiembre de 2009 y 2009-1102 de las 11:25 horas del 2 de octubre de 2009.... Sin embargo, de un nuevo estudio sobre el tema, este Tribunal, a partir del voto 2010-223, rectificó lo resuelto para considerar que, aun tratándose de hechos que se hayan cometido en concurso material, deben imperar los límites que fija la Ley de Justicia Penal Juvenil (artículo 128) y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (artículo 111) la cual no sólo modificó el plazo de la sanción de libertad asistida

para elevarlo a cinco años, sino también, la sanción de internamiento domiciliario del artículo 129, que pasó a ser de tres años y el internamiento en tiempo libre del artículo 130 que igualmente se elevó a tres años. Las razones para este cambio de criterio, que expresamente se consignó como tal, con una integración parcialmente similar a la actual y que aquí se mantiene, derivan de la aplicación del principio de especialidad que rige el proceso penal juvenil, en el sentido de que si existen reglas sobre algún aspecto, no procede acudir a la normativa que regula el proceso para adultos. Desde esa óptica, resulta que la disposición del Código Penal para fijar la pena correspondiente a un concurso material (artículo 76), obedece a criterios que no son propios ni aplicables en materia penal juvenil. Esto por varias razones. En primer lugar, las reglas para fijar la pena en un concurso material tienen, en adultos, sentido porque permiten reducir el poder punitivo estatal al no poder sobrepasar el triple de la pena mayor impuesta. Esto no implica que en penal juvenil se desconozca la aplicación de dicha regla sino, que en esta materia, existen otros criterios que prevalecen sobre ella. Ese límite, en adultos, permite atenuar las consecuencias que podrían generarse si a un sujeto se le juzga por varios hechos en concurso material que, sumando las penas, se podría llegar fácilmente a muchos años de prisión. En segundo lugar, el artículo 51 del mismo Código, tiene previsto un tope de cincuenta años de prisión, que ciertamente no existe como previsión general en materia penal juvenil, precisamente por esto es que se trata de una regulación especial que debe regirse por los límites que el legislador decidió para este tipo de procesos. En ese sentido, lo que este Tribunal ha reformulado es que si bien el juzgador debe considerar, desde la perspectiva jurídica, que se trata de hechos cometidos en concurso material, para definir el tipo de sanción que debe imponer a una persona menor de edad infractora e, incluso, de acuerdo con ese parámetro, luego deberá readecuar los plazos de las sanciones según corresponda en aplicación de las normas de la Ley de Justicia Penal Juvenil y de las reformas que efectuó la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. En otras palabras, si corresponde imponer una sanción de orientación y supervisión por varios delitos en concurso material, deberá considerar que el monto máximo del plazo de esa sanción no puede sobrepasar los dos años. Asimismo, si se trata de varios hechos graves que permiten imponer una sanción de internamiento,

aun cuando las reglas del concurso material permitirían sobrepasar los quince años de internamiento, por especialidad, deberá fijarse este plazo como máximo. De lo contrario, se excederían, de manera ilegal, los límites que el legislador previó para este tipo de procesos en que figura un menor de edad infractor. La especialidad también se ve reforzada con el principio educativo que informa estos procesos, en el sentido de que no tiene sentido mantener a un menor de edad sometido a sanciones que ya no puedan surtir el efecto de reincorporarlo a la sociedad permitiendo que supere el episodio delincuenciales en que se haya visto inmerso. Se pretende que la propia sanción sirva para que el menor de edad infractor reflexione y cuente con opciones para convertirse en un adulto que se desarrolle sin problemas con la sociedad. De otra forma no puede entenderse que se haya dispuesto legalmente un monto máximo de quince años de internamiento en Centro Especializado, aun cuando pueda tratarse de hechos graves. Esto se comprende mejor si se toma en cuenta que en el proceso penal juvenil existen también diferencias etarias, que en el caso de la sanción de internamiento, separa entre menores de quince años a dieciocho años de edad con menores de edad entre los doce y quince años de edad. Si se aplicaran únicamente las reglas del concurso material, estas separaciones se borrarían. Por otra parte, se puede decir que nada hace más especial el proceso penal juvenil, que lo relativo a la fijación de las sanciones, tanto es así que no existen los límites mínimos y máximos que cada tipo penal prevé para los adultos, permitiéndose -por otra parte- la posibilidad de combinar diferentes tipos de sanciones para un mismo hecho delictivo, según convenga a las condiciones personales del menor de edad. Esta amplitud también hace incompatible que se pueda acudir, exclusivamente, a las reglas del concurso material y desatender las disposiciones propias que define la Ley de Justicia Penal Juvenil...” (SIC)

Voto

Voto número 2010-0005, de las quince horas cuarenta minutos del seis de enero del dos mil diez del Tribunal de Casación Penal.

Tema Principal

Fase Ejecución, plazo de las ordenes de supervisión y orientación.

Sub Tema

Plazo máximo para ordenes de supervisión y orientación.

Restricciones del Voto

1. Quebrantó el debido proceso por la imposición de una sanción indeterminada.
2. Artículos 125, 129 y 130 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Extracto del Voto

“...En el presente caso, como se dijo, se observa el mismo vicio pues a las órdenes de orientación y supervisión no se les fijó plazo máximo por lo que parecen regirse, al aludirse en la sentencia a la simultaneidad con la sanción de libertad asistida, por el plazo de ésta última sanción que es superior al previsto legalmente para las órdenes de orientación y supervisión...”(SIC)

Voto

Voto número 2010-223, de las diez horas quince minutos del tres de marzo del dos mil diez del Tribunal de Casación Penal.

Tema Principal

Fase Ejecución, medidas de orientación y supervisión.

Sub Tema

Cómputo del período de la sanción y discrepancia sobre el término máximo en casos de concurrencia material de delitos.

Restricciones del Voto

1. Cambio de criterio.

Extracto del Voto

“...No desconoce esta Cámara de Casación en los casos en que, en oportunidades anteriores, hubo pronunciamiento de este mismo Tribunal, con una integración parcialmente diferente a la actual, en que se consideró que si era posible sobrepasar el plazo de los dos años, para el cumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión, así como los cinco años para la libertad asistida en los casos en que se trataba de un concurso material (...). Sin embargo, de un nuevo estudio sobre el tema, este Tribunal procede a rectificar lo resuelto para considerar que, aun tratándose de hechos que se hayan cometido en concurso material, deben imperar los límites que fija la Ley de Justicia Penal Juvenil (art. 128) y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (art. 111) que modificó no sólo el plazo de la sanción de libertad asistida para elevarlo a cinco años, sino también, la sanción de internamiento domiciliario del art. 129, que pasó a ser de tres años y el internamiento en tiempo libre del artículo 130 que igualmente se elevó a tres años. Las razones para este cambio de criterio, que expresamente se consigna como

tal, derivan de la aplicación del principio de especialidad que rige el proceso penal juvenil, en el sentido de que si existen reglas sobre algún aspecto, no procede acudir a la normativa que regula el proceso para adultos. Desde esa óptica, resulta que la disposición del Código Penal para fijar la pena correspondiente a un concurso material (artículo 76), obedece a criterios que no son propios ni aplicables en materia penal juvenil. Esto por varias razones, en primer lugar, las reglas para fijar la pena en un concurso material tienen, en adultos, sentido porque permiten reducir el poder punitivo estatal al no poder sobrepasar el triple de la pena mayor impuesta. Esto no implica que en penal juvenil se desconozca la aplicación de dicha regla sino, que en esta materia, existen otros criterios que prevalecen sobre ella. Ese límite, en adultos, permite atenuar las consecuencias que podrían generarse si a un sujeto se le juzga por varios hechos en concurso material que, sumando las penas, se podría llegar fácilmente a muchos años de prisión. En segundo lugar, el artículo 51 del mismo Código, tiene previsto un tope de cincuenta años de prisión, que ciertamente no existe como previsión general en materia penal juvenil, precisamente por esto es que se trata de una regulación especial que debe regirse por los límites que el legislador decidió para este tipo de procesos. En ese sentido, lo que este Tribunal ahora reformula es que, si bien, el juzgador debe considerar, desde la perspectiva jurídica, que se trata de hechos cometidos en concurso material, para definir el tipo de sanción que debe imponer a un menor infractor e, incluso, de acuerdo con ese parámetro, luego deberá readecuar los plazos de las sanciones según corresponda en aplicación de las normas de la Ley de Justicia Penal Juvenil y de las reformas que efectuó la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. En otras palabras, si corresponde imponer una sanción de orientación y supervisión por varios delitos en concurso material, deberá considerar que el monto máximo del plazo de esa sanción no puede sobrepasar los dos años. Asimismo, si se trata de varios hechos graves que permiten imponer una sanción de internamiento, aun cuando las reglas del concurso material permitirían sobrepasar los quince años de internamiento, por especialidad, deberá fijarse este plazo como máximo. De lo contrario, se excedería de manera ilegal los límites que el legislador previó para este tipo de procesos en que figura un menor infractor...”(SIC)

MEDIDAS CAUTELARES

Voto

Voto número 2010-017558, de las catorce horas y treinta y dos minutos del veinte de octubre del dos mil diez de la Sala Constitucional.

Tema Principal

Medidas cautelares, posibilidades de cambiar a una medida más gravosa

Sub Tema

Cambio de medidas cautelares.

Restricciones del Voto

1. Cambio de una medida menos gravosa a una más gravosa

Extracto del Voto

“...El recurrente alega que al amparado se le había cambiado la medida cautelar de prisión preventiva, por una menos gravosa, la cual fue impugnada por la fiscalía y a pesar de haber cumplido en el tiempo estipulado dicha medida, el recurrido procedió a revocar la resolución que ya había cumplido su eficacia en el proceso y activa una que no tiene eficacia en el proceso y sin ninguna validez jurídica ordena la detención provisional, violándole su derecho a la libertad y al debido proceso. En el presente asunto, se ha acreditado que el Tribunal Superior Penal Juvenil mediante voto número 212-2010 de las 10:00 hrs. del 01 de octubre del 2010 resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y acordó: “ ... declarar con lugar el recurso de apelación que interpone el Ministerio Pública, el Ministerio Público tiene una pretensión expresa es que se declare con lugar este recurso y que la persona vuelva a la medida anterior, el recurso de apelación es admisible, una vez en la audiencia de la vista se debe fundamentar

de forma escrita el recurso de apelación, con respecto a las situaciones de fondo, ha sido muy grave que una testigo ofrecida por la defensa no se haya tomado con las formalidades de ley, el hecho de que la testigo se mantuvo en la audiencia y tuvo conocimiento de lo que expuso el defensor y que acepto al muchacho, la audiencia no vino a fundamentar de forma clara los peligros procesales y porque le da plena credibilidad a la testigo, existe una inadecuada fundamentación, no explica por que le da tanta credibilidad, imponiendo las medidas de supervisión y orientación no quiere decir que los peligros se van a apalear, se mantiene vigente la resolución, se ordena de forma inmediata que se gire la orden de captura de esta persona y se vuelva a realizar la audiencia y aclarar que el plazo de la detención corre a partir de la captura restándole esos quince días que descontó cuando se decretó la detención provisional, la defensa pone una falta de interés del recurso, la pretensión del mp no es que se mantengan las cuatro semanas de las medidas sino que se retome el plazo de la detención provisional, el recurso fue presentado en tiempo, por una cuestión de mero trámite no es atribuible al Ministerio Público. La defensa cuestiono que existe una incongruencia, los recursos tienen que fundamentarse de forma oral, la defensa no paso a concretizar cuales son los agravios, se está aplicando la oralidad, el defensor solicita aclaración y adición sobre si se va a realizar una nueva audiencia para las medidas cautelares. El tribunal indica que si se debe resolver en una nueva audiencia. Todas las diligencias quedan grabados en formato DVD a disposición de las partes...” Esa actuación no resulta contraria al Derecho de la Constitución ni vulnera en forma flagrante ni la libertad del tutelado ni el debido proceso, pues claramente se indicó que se mantenía vigente la resolución de las 16:45 hrs. del 19 de agosto del 2010 –resolución que ordenó la detención provisional del amparado por el plazo de dos meses-, es decir, se declaró ineficaz la resolución que acogió el cambio de la medida cautelar pero en su lugar permanece una resolución legítima dictada por autoridad competente. Así las cosas lo procedente es declarar sin lugar el recurso como en efecto se dispone...” (SIC)

Voto

Voto número 244-2010, de las dieciséis horas con quince minutos del día ocho de noviembre del año dos mil diez del Tribunal Penal Juvenil.

Tema Principal

Medidas Cautelares, prórroga de la detención provisional superior a los cuatro meses.

Sub Tema

Prórroga de la detención provisional

Restricciones del Voto

1. Prórroga de la detención provisional superior a los cuatro meses.
2. Plazo de la detención provisional.

Extracto del Voto

“...en la presente causa penal juvenil, el recurso de apelación fue presentado de forma oral, dentro del término de ley, y además se cumple con el requisito de impugnabilidad subjetiva, ya que en efecto, conforme al artículo 113 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el abogado defensor del acusado se encuentra legitimado para presentar recurso de apelación, lo cierto del caso, es que pese a lo anterior, es claro que en el presente caso, no se cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva, por cuanto, a criterio de este Tribunal, la resolución que ordena la prórroga extraordinaria de la detención provisional de un menor de edad, por un plazo mayor a los cuatro meses, es decir, que exceda el plazo de los cuatro meses, establecidos expresamente en el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no cuenta con dicho recurso.(...) el artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, debe relacionarse con los artículos 58 y 59 de la misma ley, en una interpretación armónica, integral y en conjunto. Es importante señalar que esta

interpretación se refiere a las resoluciones contra las cuales se pueda presentar un recurso de apelación en razón de una restricción a un derecho fundamental, como la libertad. El Tribunal en el voto 155-2010, indicó que en estos casos, al no estarse dentro de los cuatro meses que regulan los artículos 58 y 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no es aplicable la admisibilidad de la apelación de conformidad con el artículo 112 inciso b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por cuanto efectivamente en este caso, se trata de una prórroga extraordinaria de la detención provisional, a raíz de haberse dictado una sentencia condenatoria en contra del joven acusado, en la cual se ordena la prórroga extraordinaria por dos meses más, fuera de los plazos de los cuatro meses que establece el artículo 58 y 59. Este Tribunal es del criterio que, tiene competencia única y exclusivamente, para conocer sobre la apelación de una medida cautelar cuando se está dentro de los plazos de los cuatro meses de detención provisional. Una prórroga extraordinaria más allá de esos cuatro meses, no encaja en lo regulado en los artículos 58 y 59 en relación con el artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por lo cual el recurso es inadmisibile. Lo indicado en el voto 155-2010 es de plena aplicación a este voto 156-2010. Esto tiene sustento en que también se indicó en el voto 155-2010 que, la formulación de un recurso de apelación es taxativa, y por lo tanto no procede que este Tribunal asuma una competencia en relación con una prórroga extraordinaria de la detención, por más de cuatro meses, por cuanto esa prórroga no está contemplada dentro de los artículos 58 y 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Igualmente se debe hacer ver, como se indicó en el voto 155-2010, que la defensa podría plantear en un recurso de casación, cualquier reproche en relación a ese extremo, precisamente a raíz del dictado de una sentencia condenatoria. Por ello se declara inadmisibile...” (...) No existe razón para variar dicho criterio en este caso en particular, por el solo hecho de que se trate de una prórroga extraordinaria de detención provisional (que supera el plazo de los cuatro meses de detención provisional dispuestos en el artículo 59 de la L.J.P.J.), cuando aun no se ha dictado sentencia, es decir, en plena celebración del juicio oral y privado, por cuanto la base de este criterio, radica precisamente en que conforme al principio de legalidad y de taxatividad objetiva de los recursos, el Tribunal Superior Penal Juvenil tiene competencia, única y exclusivamente, para conocer sobre la apelación de una medida cautelar cuando se está dentro de

los plazos de los cuatro meses de detención provisional. Es por ello que este Tribunal ha venido sosteniendo en sus diferentes votos que, una prórroga extraordinaria de la detención provisional, más allá de esos cuatro meses, no encaja en lo regulado en los artículos 58 y 59 en relación con el artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por lo cual el recurso es inadmisibile. Esto tiene sustento en que, la formulación de un recurso de apelación es taxativo, y por lo tanto, no procede que este Tribunal asuma una competencia en relación con una prórroga extraordinaria de la detención, por más de cuatro meses, por cuanto esa prórroga no está contemplada dentro de los artículos 58 y 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Aquí es importante indicar que este criterio del Tribunal se apega por completo al principio de legalidad en materia de impugnación penal juvenil (principio de taxatividad objetiva), en el sentido de que sólo son apelables aquellas resoluciones, contra las cuales el legislador de forma expresa haya establecido precisamente dicho medio de impugnación. Si bien es cierto, el artículo 112 inciso b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, establece expresamente que procede el recurso de apelación contra la resolución que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental, también es cierto que tratándose de la detención provisional, necesariamente debemos remitirnos a lo establecido en los artículos 58 y 59 de la misma Ley, para así determinar de forma correcta, clara y adecuada, cuáles son esas resoluciones restrictivas a la libertad de un menor de edad, que realmente pueden ser apeladas. Es así como el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil sólo prevé dos hipótesis sobre la detención provisional de un menor de edad: 1)- cuando el juez penal juvenil ordena por primera vez la detención provisional, la cuál no puede exceder un plazo de dos meses; 2)- cuando una vez vencidos esos dos primeros meses de detención provisional, el juez penal juvenil prorroga esa medida cautelar, la cual en ningún caso puede ser mayor de dos meses. Así las cosas, según el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil el plazo máximo de detención provisional al que puede estar sometido un menor de edad son cuatro meses. Ahora bien, conforme el contenido expreso de esa norma, relacionado con el artículo 112 inciso b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y según lo dispuesto por la propia Sala Constitucional en el voto 7227-2005 de las 14:57 horas del 9 de junio del 2005, se debe concluir que, el legislador contempló el recurso de apelación, sólo en esas dos hipótesis, a saber, contra la resolución

que ordena por primera vez la detención provisional, la cuál no puede exceder un plazo de dos meses, y contra la resolución que ordena prorrogar esa medida cautelar por un plazo de dos meses más. Además, al no contemplarse de forma expresa en el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la posibilidad de prorrogar o extender por más de cuatro meses la detención provisional de un menor de edad, es más que evidente que no existe entonces contenido normativo alguno que le brinde competencia a este Tribunal para conocer de un recurso de apelación contra dicha prórroga extraordinaria de detención provisional. Dicho en otras palabras, interpretar que el Tribunal Penal Juvenil sí tiene competencia para conocer y resolver la apelación de una prórroga extraordinaria de detención provisional, que no está contemplada en el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, es sin duda alguna, lesivo al principio de legalidad en materia de impugnación, por cuanto se estaría asumiendo una competencia que el legislador no ha concedido, y que mucho menos se puede extraer, vía interpretación de los artículos 59 y 112 inciso b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Por otra parte, es importantísimo hacer ver que este Tribunal, no desconoce en modo alguno, la jurisprudencia reiterada y vinculante que ha sostenido desde vieja data la Sala Constitucional, en el sentido de que el Juez Penal Juvenil puede ordenar una prórroga extraordinaria de la detención provisional, que sobrepase incluso el plazo máximo de cuatro meses establecido expresamente en el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, esto por vía de aplicación supletoria (artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil) del artículo 258 del Código Procesal Penal. Efectivamente (...) el hecho de que la Sala Constitucional se haya pronunciado en ese sentido, no implica en forma alguna que la Sala haya sostenido o afirmado, que proceda el recurso de apelación, en los casos en que el Juzgado Penal Juvenil ordene una prórroga extraordinaria de la detención provisional, por más del plazo de los cuatro meses, establecidos en el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. La Sala Constitucional nunca ha afirmado que proceda el recurso de apelación en los casos en que se dicte una prórroga extraordinaria de la detención provisional, por más del plazo de los cuatro meses, establecidos en el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Por eso, no es posible concluir que el Tribunal Penal Juvenil al declarar inadmisibles este tipo de recursos, esté resolviendo en contra de lo que la Sala Constitucional ha venido indicando y

sosteniendo sobre el tema, y mucho menos se podría afirmar que con la decisión adoptada, se esté vulnerando o lesionando los derechos fundamentales del joven acusado, como son el debido proceso, el derecho de defensa, así como el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia. Pero es que, partiendo de la aplicación supletoria del artículo 258 del Código Procesal Penal a la Ley de Justicia Penal Juvenil, que ha venido sosteniendo la Sala Constitucional, es claro que esa norma no prevé o contempla de forma expresa el recurso de apelación, en los supuestos en que se dicte una prórroga extraordinaria del plazo de prisión preventiva. Con base en ello, tampoco se podría afirmar que el Tribunal Penal Juvenil, al declarar inadmisibles los recursos de apelación presentados, le esté brindando un trato más gravoso o desigual a los menores de edad, en relación con los adultos, por cuanto, es evidente que bajo este supuesto, ni para los adultos ni para los menores de edad, es admisible un recurso de apelación, en estos supuestos. Particularmente sobre el tema de si el Tribunal Penal Juvenil de Goicoechea, tiene o no competencia, para conocer del recurso de apelación contra las prórrogas extraordinarias de detención provisional que ordena el Juzgado Penal Juvenil, superando el plazo de los cuatro meses, establecido en el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la Sala lo que ha dicho textualmente, por ejemplo en el voto 4266-2002, de las 10:07 horas del día 13 de mayo del año 2002, es que conforme a lo regulado en el artículo 258 del Código Procesal Penal, se establece un órgano de control de la medida cautelar, que en materia Penal Juvenil sería el Tribunal Superior de Casación Penal, como garantía para el imputado, lo cual sin duda alguna viene a reforzar el criterio sostenido por el Tribunal Superior Penal Juvenil de Goicoechea, en el sentido de que en estos casos, es totalmente inadmisibles los recursos de apelación. Así en dicho voto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia indicó: "...III.-Según el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la prisión preventiva podrá ser acordada mediante resolución judicial fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, ejecutándose de modo que perjudique lo menos posible a los afectados, debiendo tener un carácter excepcional y aplicarse de manera proporcional a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse (artículos 19 y 25 de la citada Ley) y procede siempre que concurren las siguientes circunstancias: "Artículo 58.-Detención

provisional. El Juez Penal Juvenil podrá decretar, a partir del momento que se reciba la acusación, la detención provisional como una medida cautelar, cuando se presenten las siguientes circunstancias: a) Exista el riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia. b) Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba. c) Exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo. La detención se practicará en centros de internamiento especializados, donde estos menores necesariamente deberán estar separados de los ya sentenciados." Esta normativa resulta aplicable en la fase de investigación, sin que establezca la Ley de Justicia Penal Juvenil disposición alguna relativa a la medida cautelar una vez que se dicte sentencia condenatoria y ésta no haya adquirido firmeza. Por su parte el artículo 9 autoriza la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, en todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la ley, disposición que autoriza la aplicación del artículo 258 del Código Procesal Penal, que establece una regla específica para este caso concreto, al disponer que si se ha dictado sentencia condenatoria, los plazos podrán prorrogarse por seis meses más y, excepcionalmente y de oficio, la Sala o el Tribunal de Casación Penal, podrán autorizar una prórroga de la prisión preventiva hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio, en las condiciones que ahí se establecen. En consecuencia, la aplicación del artículo 258 del Código Procesal Penal obedece no a una interpretación extensiva sin fundamento legal, tampoco a una aplicación analógica, sino a la aplicación supletoria de una norma autorizada expresamente por la propia Ley de Justicia Penal Juvenil, respecto a un extremo sobre el que ésta guarda silencio. Debe señalarse que la norma 258 establece un órgano de control de la medida cautelar, que en materia Penal Juvenil sería el Tribunal Superior de Casación Penal, como garantía para el imputado. En este sentido, la sentencia número 4836-99, de las 15:54 horas del 22 de junio de 1999, admitió la legitimidad de la prórroga de la prisión preventiva cuando exista sentencia condenatoria y ésta no haya adquirido firmeza y dispuso en lo que interesa: "I.-El recurrente pretende que se declare con lugar este recurso porque la autoridad recurrida prorrogó la detención provisional de su defendido después de que se cumplió el plazo fijado para esa medida cautelar (...) la medida cautelar continuó porque el amparado fue declarado autor responsable del delito de Tentativa de Homicidio Calificado, Robo Agravado y

Privación de Libertad. En tal condición se le impuso cuatro años de privación de libertad y en el mismo pronunciamiento se ordenó la continuidad de la medida cautelar (...) y con el fin de que no evada la acción de la justicia (riesgo de fuga) hasta que el fallo adquiriera firmeza se ordenó la medida que se cuestiona (ver folio 427). II.- El supuesto planteado en este recurso es que la restricción a la libertad del amparado finalizó sin que la autoridad recurrida prorrogara esa medida cautelar. Si bien es cierto en materia de justicia penal juvenil las disposiciones referentes a la continuidad de la prisión preventiva no se suponen aplicables al caso en que el Tribunal haya dictado sentencia condenatoria contra el menor acusado, aunque ésta no se encuentre firme, ya sea porque no ha transcurrido el plazo en el que adquiere firmeza o por la interposición del recurso de casación, el juzgador tiene la posibilidad de restringir la libertad ambulatoria en la medida necesaria para cumplir con aquel fallo. Esta Sala ha señalado que el supuesto en que recae sentencia condenatoria en perjuicio del imputado como una circunstancia que -si bien no modifica el estado de inocencia cuando aun no se ha dado la firmeza del fallo- cambia la situación del imputado respecto de los fines del proceso y añade un elemento que -en caso de haberse mantenido una sospecha de fuga durante todo el proceso- acentúa un riesgo razonable de evasión de la acción de la justicia (...) En el presente caso, la continuidad de la prisión preventiva se ordenó porque el amparado fue sentenciado a cuatro años de prisión y la medida se justificó en razones objetivas y aún antes de que finalizara el plazo de cuatro meses que establece la Ley de Justicia Penal Juvenil, y hasta tanto quede firme la sentencia.” La Sala no encuentra razones para variar de criterio, y en consecuencia la prórroga de la prisión preventiva de la amparada por existir sentencia condenatoria resulta constitucionalmente legítima, así como la fundamentación dada por la Juez recurrida en la sentencia, en la que se aduce que, mediando sentencia condenatoria, existe mérito objetivo para presumir que la acusada en libertad no se someterá a cumplir la pena impuesta, por lo que se configura peligro de fuga. Sin embargo, el hecho de que no se haya establecido el plazo por el cual se prorroga la prisión preventiva de la amparada sí lesiona su derecho a la libertad, y la pone en un estado de incerteza jurídica, pues la autorización legal contenida en el artículo 258 del Código Procesal Penal es para prorrogar la medida cautelar hasta por seis meses... (SIC)

Voto

Voto número 2010-019962, de las trece horas y cinco minutos del treinta de noviembre del dos mil diez de la Sala Constitucional.

Tema Principal

Medidas Cautelares, prórroga de la detención provisional.

Sub Tema

Plazo máximo de la detención provisional.

Restricciones del Voto

1. Prórroga de la detención provisional superior a los cuatro meses.
2. Plazo de la detención provisional.

Extracto del Voto

“...De los hechos que se tienen por debidamente demostrados en este asunto -en el mismo sentido expresado la jurisprudencia expuesta en el Considerando anterior-, observa la Sala que fue con el fin de asegurar la realización de la audiencia de juicio y con autorización del artículo 258 del Código Procesal Penal, que la autoridad jurisdiccional recurrida mantuvo la medida de detención provisional hasta la culminación del debate y a la fecha, el motivo que sustenta la orden de dos meses de medida cautelar privativa de libertad es porque ya existe sentencia condenatoria, la que no ha adquirido firmeza. Con base en el cuadro fáctico descrito, la Sala no encuentra razones para variar de criterio, y en consecuencia tanto la prórroga de la prisión preventiva del amparado dictada con el fin de asegurar la realización del debate cuestionada en este recurso; así como la prórroga dictada en la sentencia condenatoria que impone quince años de prisión al joven amparado por el delito de homicidio calificado, resultan constitucionalmente legítimas, siendo actualmente tal medida el único medio

posible para asegurar la culminación del proceso hasta la firmeza del fallo y su fase de ejecución, ya que, tal y como indica el informante a la Sala, la imposición de una pena de prisión por el plazo de quince años es motivo que hace surgir a partir de este momento el peligro de que encontrándose en libertad el imputado busque ausentarse del proceso y con ello evadir el cumplimiento de la sanción impuesta. En este sentido, tomando en consideración que la resolución que dispone la detención provisional del amparado se encuentra debidamente fundamentada, con lo cual se respeta y protege el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, lo consecuente es declarar sin lugar el recurso, como en efecto se dispone...” (SIC)

Voto

Voto número 014812-2010, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del tres de setiembre del dos mil diez de la Sala Constitucional.

Tema Principal

Medidas Cautelares, prórroga del plazo de las 24 horas.

Sub Tema

Imposibilidad material del cumplimiento.

Restricciones del Voto

1. Casos en los que aplica la imposibilidad material del cumplimiento del plazo de las 24 horas.

Extracto del Voto

“... El plazo no puede ser interpretado y aplicado por las autoridades del Ministerio Público y de los cuerpos policiales como un máximo que les legitima para mantener detenida una persona hasta su expiración. Se trata, en esencia, de un parámetro temporal que, en la medida de lo posible, debe ser reducido a su mínima expresión, evitando su agotamiento o transcurso total innecesario (...) Al respecto, si bien se acredita que el plazo de 24 horas discurrió, esto no obedeció a la negligencia o excesiva tardanza de las autoridades recurridas, sino a la naturaleza de las investigaciones –aparente trasiego y almacenamiento de droga-, la necesidad de realizar distintas diligencias investigativas, como la ubicación de los vehículos presuntamente utilizados para el traslado de la droga y el allanamiento del lugar donde, supuestamente, se encontraba almacenada la cocaína –diligencia respecto de la cual no puede pasar desapercibida la duración y la participación de los imputados-, la distancia del lugar donde se dieron los hechos, a más de tres horas de los Tribunales de Justicia de Nicoya y

la complejidad del asunto, en virtud de la cantidad de personas, presuntamente involucradas en el ilícito, existió, verdaderamente, la imposibilidad material de respetar a cabalidad el plazo constitucional para poner a los tutelados a la orden de una autoridad jurisdiccional. Tampoco puede pasar desapercibido para esta Sala que durante las cinco horas autorizadas por el Juez Penal en la segunda audiencia celebrada durante el allanamiento –realizada a eso de las 6:36 horas-, no solo se identificó a todos los imputados, sino se solicitó el nombramiento de varios defensores públicos para la asistencia letrada de los encartados y se recibió la declaración indagatoria de los tutelados. Aceptar lo contrario, sería desconocer que en casos muy calificados –como el que aquí se conoce- la autoridad no tendría opción para cumplir con el mandato constitucional. Una interpretación contraria propiciaría la impunidad, efecto totalmente vedado en un Estado de Derecho como el Costarricense. Bajo esta inteligencia, descarta la Sala que se haya vulnerado algún derecho fundamental contra los amparados. En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el presente recurso, como en efecto se ordena...” (SIC)

PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

Voto

Voto número 2010-01056, de las ocho horas y treinta minutos del doce de octubre del dos mil diez del Sala Tercera.

Tema Principal

Protección a Testigos, reserva de las características físicas del testigo o víctima protegido y su protección en el interrogatorio.

Sub Tema

Reservas de las características físicas individualizantes: protección a testigos

Restricciones del Voto

1. Posibilidad de interrogar a los testigos.

Extracto del Voto

“...En ese sentido, estima este Despacho que, ante la naturaleza de los hechos investigados (dos delitos de homicidio calificado), la medida de recibir algunas declaraciones en privado -reservando la identidad física de los deponentes-, si se justificaba, y no se advierte de qué manera, las condiciones en las que se evacuaron en juicio dichos relatos, pudieron haber afectado el derecho de defensa del justiciable. (...) Es decir, el imputado V. M. estuvo informado de lo que cada uno de los deponentes refirió y tuvo, bajo la representación de sus defensores particulares, la posibilidad de interrogar o no a los testigos, según lo estimaran procedente. En consecuencia, descartándose que en el presente asunto se le hubiera causado un agravio real y efectivo a los intereses de V. M., al haberse reservado la identidad y características físicas de los testigos, como una medida de protección extraprocesal fijada por el Ministerio Público, bajo el amparo de lo dispuesto en la ley N° 8720...(SIC)...”

Voto

Voto número 2010017907, de las ocho horas y treinta minutos de las quince horas y siete minutos del veintisiete de octubre del dos mil diez de la Sala Constitucional.

Tema Principal

Protección a Testigos, definición, casos en los que procede y tipos de protección.

Sub Tema

Características de la protección a testigos.

Restricciones del Voto

1. Protección extraprocésal
2. Protección procesal

Extracto del Voto

“...En forma más reciente, se introdujeron en el ordenamiento jurídico nacional, una serie de regulaciones que pretenden otorgar una protección integral a las víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso penal. La Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, número 8720 del cuatro de marzo del dos mil nueve, establece facultades y derechos a favor de estas personas, en aras de salvaguardar su vida, libertad e integridad física en los casos en que exista un riesgo importante, motivado por su participación dentro del proceso. El título I de la Ley, tiene como objeto el de proteger los derechos de las víctimas, testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, regular las medidas de protección y su procedimiento (artículo 1). Como principios esenciales que rigen la materia, se establecen los de protección, proporcionalidad y confidencialidad (artículo 2). El principio de protección considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas a que se refiere la Ley.

El de proporcionalidad responde a que las medidas de protección responderán al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y solo podrán ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes. Por último, el principio de confidencialidad consiste en que toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas a que se refiere esta Ley, deberá ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. **Las medidas de protección pueden ser procesales o extraprocesales.** Las medidas procesales se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal, que fue reformado por la Ley y las extraprocesales se disponen tanto en el Código como en la misma Ley. **1) PROTECCIÓN PROCESAL:** se otorga cuando el conocimiento de la víctima, testigo o interviniente, represente un riesgo para su vida, su integridad física o la de sus familiares, como consecuencia de su denuncia o intervención en el proceso. Se otorga a la víctima o al testigo, el derecho a que se reserven los datos de su identificación, tales como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y a que no consten esos datos en la documentación del proceso (**reserva de identidad**) con la condición de que esos datos no sean conocidos por el imputado ni por las partes. La solicitud debe plantearla el Ministerio Público, el querellante o la defensa con los elementos de prueba en que se sustenten la existencia del riesgo y su importancia, así como la necesidad de la protección; para lo cual podrán requerir un informe a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en el cual se documenten el tipo de riesgo y la necesidad de protección. Para decidir, se debe convocar a una audiencia oral con participación del Ministerio Público, querellante y defensa. El juez debe autorizar dicha reserva en resolución debidamente motivada, donde se exponga claramente la naturaleza e importancia del riesgo, el tipo de protección, así como su alcance, fundamentos y duración de la medida. Una vez acordada, la información constará en un legajo especial y privado, que debe manejar el juez de la etapa preparatoria o intermedia, según la fase en que la reserva sea procedente y se haya acordado, en el que constarán los datos correctos para su identificación y localización. Para identificar al testigo protegido dentro del proceso, podrá hacerse uso de seudónimos o nombres ficticios. El juez debe consignar un breve resumen del conocimiento de los hechos que tenga el testigo, para posibilitar el derecho de defensa de las partes. En casos excepcionales,

se dispone que la víctima, testigo o interviniente tiene derecho además, a mantener **la reserva de sus características físicas individualizantes**, cuando el riesgo para la vida o la integridad física no pueda evitarse o reducirse con la sola reserva de los datos de identificación y se trate además de delitos graves o de delincuencia organizada (artículo 204 del Código Procesal Penal). En estos casos se debe ordenar la realización del anticipo jurisdiccional. Además, para asegurar el testimonio de la persona y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles, como la videoconferencia o cualquier otro medio similar que haga efectiva la protección acordada. **2) PROTECCIÓN EXTRAPROCESAL:** Es la protección especial que se otorga a la víctima, testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, en caso de riesgos o amenazas graves contra su vida o su integridad física, la de sus familiares u otras personas relacionadas con el interviniente en el proceso, con motivo de su denuncia o su intervención en el proceso. Se establece que la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, debe coordinar con todas las fiscalías del país la protección de las víctimas y previo requerimiento del fiscal, canalizar por su medio, la información necesaria para sustentar las medidas de protección o las solicitudes de medidas cautelares. Corresponde a dicha Oficina la atención y asistencia a todas las víctimas de delitos y administrar el Programa de protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal. Se creó la Unidad de Protección, como parte de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público; que está conformada por los equipos técnicos evaluadores necesarios, los cuales deben estar integrados, al menos, por una persona licenciada en Criminología, una persona profesional en Derecho, una persona profesional en Psicología y una persona profesional en Trabajo Social o en Sociología, y un equipo de protección conformado por agentes de seguridad, perteneciente al Organismo de Investigación Judicial (OIJ). Dentro de las atribuciones de esta oficina se establecen: a) Elaborar el Programa de protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, en adelante denominado el Programa. b) Conocer las solicitudes de medidas de protección formuladas por la víctima, los órganos jurisdiccionales, la Fiscalía General de la República, la Defensa Pública, la persona querellante, el OIJ y el Ministerio de Seguridad Pública. c) Identificar, autorizar, implementar, modificar y suprimir las medidas de protección destinadas a las personas que califiquen para

recibir los beneficios del Programa, previo dictamen de los equipos técnicos evaluadores. d) Coordinar con el Ministerio de Seguridad y otros organismos gubernamentales o no gubernamentales, el establecimiento o uso de los centros de protección necesarios para brindar las medidas a que se refiere la presente Ley. e) Encomendar, cuando proceda, la ejecución material de las medidas de protección a la unidad o departamento correspondiente del Ministerio de Seguridad Pública y, cuando se trate de testigos privados de libertad, al Ministerio de Justicia. f) Requerir, cuando el caso lo amerite, a otras instituciones públicas los servicios para el cumplimiento de sus atribuciones; dichas instituciones deberán atenderlas en tiempo y forma, guardando la reserva que el caso requiera, bajo pena de incurrir en responsabilidad. g) Informar, a las autoridades y a las personas solicitantes de la protección, la modificación o supresión de todas o algunas de las medidas autorizadas. h) Solicitar la creación de los equipos técnicos evaluadores y de equipos de protección necesarios por razones del servicio. En lo referente a la realización de peritajes psicosociales a víctimas de delitos sexuales y otras manifestaciones de violencia, independientemente de su edad y sexo; a las víctimas de violencia doméstica, en sede penal, y de violencia en las relaciones de pareja, según la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres, debe coordinarse con los equipos interdisciplinarios existentes en el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial. i) Proponer la celebración de convenios y mantener las relaciones, en los ámbitos a nivel nacional e internacional, con organismos e instituciones públicos o privados, para facilitar el cumplimiento de esta Ley. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto lo que sea pertinente, por medio del canal oficial correspondiente. j) Realizar, en el ámbito nacional, campañas permanentes sobre la difusión de los derechos de las víctimas de los testigos. k) Coordinar con el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, lo referente a la atención de personas menores de edad víctimas de delitos sexuales y otras formas de violencia, para que se incluyan en el programa que existe en dicho Departamento, para la atención de estas personas. (artículo 6 de la Ley). SIC...”

Voto

Voto número 2010018698, de las quince horas y veintitrés minutos del diez de noviembre del dos mil diez de la Sala Constitucional.

Tema Principal

Protección a Testigos, definición, anticipo jurisdiccional y su participación en el debate.

Sub Tema

Características de la protección a testigos.

Restricciones del Voto

1. Participación de testigos protegidos en el anticipo jurisdiccional.
2. Declaración de testigos protegidos en el debate.

Extracto del Voto

“... III.- Reserva de la identidad y de las características físicas individualizantes del testigo. En cuanto a lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley número 8720 del cuatro de marzo del dos mil nueve (Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y Código Penal) y 204 bis del Código Procesal Penal, esta Sala se pronunció en el sentido de que las medidas de protección procesales acordadas a favor de las víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes, que consisten en la reserva de la identidad y/o de las características físicas individualizantes, no resultan inconstitucionales, dado que se encuentran sustentadas en el contenido de diversos instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, que comprometen al Estado a otorgar una efectiva protección a las personas que se enfrentan a un grave peligro para su vida o integridad física, en razón de su intervención en un proceso penal, así como a sus familiares. La regulación prevista

es rigurosa, pues las medidas sólo se aplican en determinados supuestos y fases procesales, se exige una adecuada fundamentación por parte del juez, con la posibilidad de ser impugnada por las partes y previa realización de una vista oral, donde se otorga la posibilidad de discutir ampliamente sobre la conveniencia y legalidad de éstas. No obstante, se estimó que a partir de la fase del debate únicamente procede la protección extraprocesal de la víctima o testigo, a fin de no lesionar el derecho de defensa. En ese sentido, se señaló en la sentencia número 2010-17907 de las quince horas siete minutos del veintisiete de octubre del dos mil diez, (...) **IV.- Testigos protegidos. Incorporación del anticipo jurisdiccional al debate.** El accionante impugna el artículo 334 del Código Procesal Penal, que establece la posibilidad de incorporar al juicio la prueba anticipada que se hubiere recibido en virtud de la existencia de un riesgo para la vida o la integridad física de la víctima o del testigo. El artículo 204 bis del Código Procesal Penal refiere, que si además de la reserva de la identidad del testigo, se acuerda la reserva de las características físicas individualizantes, ha de realizarse un anticipo jurisdiccional, para lo cual, deberá convocarse a las partes para su realización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del mismo Código. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la reserva de las características físicas individualizantes (rostro, voz, etc.) que es la que se pretende con el anticipo, únicamente procede en los casos de delitos graves o delincuencia organizada, donde se acredite en forma objetiva y razonable el peligro existente para la vida o integridad física del testigo o sus familiares (artículo 204 del CPP). La norma impugnada establece como condición para que pueda incorporarse el anticipo, que **el riesgo no hubiere disminuido y no existieran condiciones para garantizar que se rinda el testimonio en el debate.** Ello por cuanto, los principios que por excelencia deben prevalecer en la recepción y valoración de los elementos probatorios en el sistema adversarial vigente, son los de la inmediación y contradicción. Además, debe haberse garantizado la plena participación de las partes al momento de la recepción del testimonio y el respeto de sus derechos: defensa técnica y material, derecho de abstención, derecho a un traductor, etc. En todo caso, la norma prevé que las partes o el tribunal puedan exigir la reproducción de la prueba en los casos en que esto sea posible. En virtud de lo expuesto, considera la Sala que la norma no resulta inconstitucional, pues se trata de una medida excepcional,

cuya oportunidad y conveniencia deberá ser valorada en forma razonable por el tribunal en cada caso concreto, a fin de no menoscabar los derechos de las partes, cumpliendo con todas las exigencias descritas. Asimismo, deberá ser valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica en forma conjunta con el resto de los elementos probatorios. **V.- Declaración de testigos protegidos en el debate.** Se cuestiona el último párrafo del artículo 351 del Código Procesal Penal, que señala que para la recepción del testimonio de una víctima o de un testigo protegido, el tribunal dispondrá que se haga en las condiciones y por los medios tecnológicos que garanticen la protección, en especial cuando sea necesario mantener reserva de las características físicas individualizantes del declarante, como su rostro o su voz. Estima la Sala, al tenor de lo dispuesto en la sentencia 2010-17907 parcialmente transcrita, que la norma no es inconstitucional, siempre y cuando se garanticen los principios de inmediación y contradicción en la recepción de la prueba y no se lesione el derecho de defensa que debe prevalecer en todo proceso penal. En este sentido, pueden válidamente utilizarse mecanismos tales como la teleconferencia, pero de ningún modo podrían ocultarse las características físicas individualizantes, porque estaríamos ante la figura del testigo “sin rostro”, rechazada sistemáticamente por la doctrina y jurisprudencia de los derechos humanos y por esta Sala...” (SIC)